

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,
CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Razones que justifican el cambio normativo de la constitución en actor civil en el
Código Procesal Penal peruano de 2004**

Asesor:

Dra. Rodríguez Ayerbe, Kathie

Autor:

Puella Caceres, Allyson Gretty

Para optar el Título Profesional de:

Abogado

Cusco - Cusco - Perú

2025



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 017-2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 04 días del mes de febrero del 2025, siendo las 14:00 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 033-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	: Dr. Arce Zans, Jorge Paul
Dictaminante	: Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
Replicante	: Mgt. Davalos Cardenas, Franklin

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Razones que justifican el cambio normativo de la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Puella Caceres, Allyson Gretty
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Puella Caceres, Allyson Gretty	Aprobado

Siendo las 15:40 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dr. Arce Zans, Jorge Paul
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Davalos Cardenas, Franklin
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(*) : **Mayoría**: Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad**: Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art.18 RGGAT.
(**) : 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

Razones que justifican el cambio normativo de la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

23% INDICE DE SIMILITUD	23% FUENTES DE INTERNET	5% PUBLICACIONES	10% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	doku.pub Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Puella Caceres, Allyson Gretty
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	72524342
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0001-0658-468X
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Dra. Rodríguez Ayerbe, Kathie
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	40032400
URL ORCID	:	https://orcid.org/0000-0003-4393-5415
Datos de la Investigación		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	setiembre de 2023 - junio de 2024.
Fuente de Financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	23%
URL del OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

La presente tesis está dedicada a Dios, a mi familia y a todas las personas que creyeron en mí, por constituir mi fuente de inspiración y motivación para culminar este trabajo de investigación.

Agradecimiento

A Dios por siempre estar a mi lado, a mis padres por haberme brindado su apoyo incondicional para poder cumplir con mis objetivos personales y académicos, a mi asesora por su guía y dedicación, y a todas las personas que contribuyeron con su apoyo académico y moral.

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo identificar las razones que justifican el cambio normativo de la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004, ya que la razón de esta figura jurídica es la de conseguir la reparación del daño ocasionado por el delito al agraviado y que este tenga una participación activa en el proceso penal, la investigación tiene un enfoque cualitativo y es de tipo dogmático-propositivo, la recolección de información se realizó mediante el análisis documental (jurisprudencia nacional) y la entrevista (practicada a expertos en constitución en actor civil), para ello se utilizó instrumentos como la ficha de análisis documental y una guía de preguntas estructuradas, las cuales permitieron llegar a los resultados esperados que implican no solo la importancia sino la necesidad de una modificación en los artículos del Código Procesal Penal peruano que regulan la constitución en actor civil a fin de que esta figura resulte eficaz y por ende salvaguarde los derechos del agraviado dentro del proceso penal.

Palabras Clave: Constitución en actor civil, agraviado, proceso penal, derechos.

Abstract

The purpose of this research was to establish the reasons that justify changing the normative constitution of the civil actor in the Peruvian Criminal Procedure Code of 2004, since the reason for this legal figure is to achieve the reparation of the damage caused by the crime to the injured party and that he has an active participation in the criminal process, the research has a qualitative approach and is of a dogmatic-propositive type, the collection of information was carried out through documentary analysis (national jurisprudence) and the interview (practiced to experts in constitution in civil actor), for this purpose instruments such as the documentary analysis sheet and a guide of structured questions were used, which allowed to reach the expected results that imply not only the importance but the need for a modification in the articles of the Peruvian Criminal Procedure Code that regulate the constitution in civil actor so that this figure is effective and therefore safeguards the rights of the injured party within the criminal process.

Keywords: Constitution in civil actor, injured party, criminal process, rights.

Índice

Portada	i
Acta de sustentación	ii
Reporte de similitud	iii
Metadatos	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
Índice de tablas	xi
Índice de anexos	xii
I. Introducción	13
II. Planteamiento del problema.....	15
2.1 Descripción y formulación del problema.....	15
2.2 Objetivos	18
2.2.1 Objetivo General	18
2.2.2 Objetivos Específicos.....	18
2.3 Justificación e importancia	19
2.4 Hipótesis	21
2.5 Categorías	22
III. Marco Teórico	23
3.1 Antecedentes	23
3.2 Bases teóricas.....	28
3.3 Definición de términos.....	80
IV. Metodología	82
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	82
4.2 Ámbito temporal y espacial	83

4.3 Población y muestra.....	83
4.4 Instrumentos.....	83
4.5 Procedimientos.....	84
4.6 Análisis de datos	85
4.7 Consideraciones éticas	85
V. Resultados y discusión.....	86
VI. Conclusiones	118
VII. Recomendaciones.....	120
VIII. Referencias	122
IX. Anexos	129

Índice de tablas

Tabla N° 1: Categorías y Subcategorías.....	22
Tabla N° 2: Entrevistados en la Investigación	86
Tabla N° 3: Propuesta de incorporación del texto normativo	120
Tabla N° 4: Propuesta de modificación del texto normativo.....	121

Índice de anexos

Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	130
Anexo 2: Matriz de Categorización.....	132
Anexo 3: Certificado de Validez de Contenido del Instrumento.....	135
Anexo 4: Carta de Consentimiento Informado para participantes de investigación....	139
Anexo 5: Instrumento de Recolección de Información/Entrevista.....	145
Anexo 6: Transcripciones de Entrevista.....	146
Anexo 7: Instrumento de Recolección de Información/Ficha de Análisis Documental.	162

I. Introducción

La figura legal del actor civil ha sido añadida en nuestro ordenamiento legal a través del Código Procesal Peruano de 2004, con el objetivo de que los agraviados por la comisión del delito puedan obtener ciertos derechos que le permitan obtener la reparación del daño y a su vez tener una participación más activa en el proceso penal, pero en la práctica se observa la existencia de limitaciones que generan que el agraviado no se constituya en actor civil ocasionando que esta figura sea deficiente al no cumplir con su fin.

Ante esta problemática, la presente investigación tiene el propósito de exponer este problema e identificar las razones que justifican el cambio normativo de la constitución en actor civil en nuestro Código Procesal Penal peruano. Según lo mencionado, la investigación contiene los siguientes capítulos:

En el capítulo II se formuló la descripción y formulación del problema, objetivos, justificación e importancia, hipótesis y categorías.

En el capítulo III se desarrolló el marco teórico, los antecedentes, bases teóricas y definición de términos.

En el capítulo IV se abordan los aspectos metodológicos como el tipo y nivel de investigación, el ámbito temporal y espacial, la población y muestra, los instrumentos de recolección de información, los procedimientos, el análisis de datos y las consideraciones éticas.

En el capítulo V se reconocen y se cotejan los principales hallazgos en cada una de las categorías desarrolladas, extrayendo los fundamentos más importantes que manifiestan la necesidad de cambiar normativamente la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal. En otras palabras, se corrobora la hipótesis propuesta en la presente investigación, concordando con los objetivos planteados.

Finalmente, se desarrollan las conclusiones y se incluye como propuesta legislativa la modificación de algunos artículos del Código Procesal Penal.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

El proceso penal en el Perú está regulado principalmente en el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), el cual tiene una expresa aplicación en todo el país, es esencial destacar que la plena implementación de este código en su totalidad ocurrió hace apenas tres años, de acuerdo al Decreto Supremo N° 005-2021-JUS. Esto marcó un hito importante, ya que previamente se continuaba aplicando parcialmente el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940 en instancias como la Corte Superior de Justicia de Lima Centro y la Corte Nacional Penal.

El proceso penal (en adelante PP) es perteneciente al derecho público y se encarga de regular el ejercicio de la actividad jurisdiccional en el ámbito penal, además que está constituido por un conjunto de actos que se desarrollan entre la violación de la norma y la sanción en caso se hubiese determinado la responsabilidad de la persona sometida al proceso. Una de sus características es que genera tanto derechos como obligaciones entre los sujetos procesales, taxativamente consignados en la norma especial.

El objetivo principal del proceso penal es la investigación del delito, al cual debe añadirse otro de suma importancia que es el de la restitución del objeto materia del hecho punible o la reparación del daño causado al agraviado. El modelo acusatorio garantista que rige el sistema vigente tiene como principal característica la división de poderes ejercidos en el proceso penal, ya que se tiene, por un lado, a la parte acusadora (fiscal) quien ejerce la

acción penal y realiza la investigación (en cuyo lado participa el agraviado), y, por otro lado, se tiene a la parte acusada, la cual resistirá la imputación ejerciendo su derecho de defensa; finalmente, se tiene al director del proceso, que es el juez penal.

Este modelo del proceso supone que los protagonistas del PP sean: el Juez Penal, el Ministerio Público (en adelante MP), el procesado, el agraviado (actor civil) y el tercero civilmente responsable. Cabe mencionar que la teoría dispone que tanto la parte investigada como la parte agraviada gozan de derechos, garantías, mecanismos, que asegurarían un debido proceso, permitiendo una investigación sin arbitrariedades.

El representante del Ministerio Público ejerce la acción penal y de manera excepcional se encarga de velar por la reparación civil, salvo que el agraviado expresamente decida intervenir para hacer valer tal derecho, utilizando la figura del actor civil. Este último punto evidencia el particular papel que tiene el agraviado en el proceso, ya que, si bien será resarcible la afectación de sus derechos, su participación requiere seguir una formalidad en concreto que es tener la condición de actor civil. A diferencia del imputado, quien con su solo ingreso al proceso le habilita a hacer uso de todas las armas que le asiste la ley.

La formalidad referida, según precisa el CPP, requiere que el agraviado solicite al Juez de Investigación Preparatoria (en adelante JIP) ser constituido como actor civil, pero debe hacerlo hasta antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria, además debe exponer las razones que justifiquen su pretensión y cumplir con requisitos concretos enumerados en el artículo 100 de la citada norma adjetiva, como es presentar la solicitud por escrito ante el JIP.

Como se observa, el actor civil le otorga al agraviado un papel esencial, pues recién bajo esa condición se le faculta a participar activamente en la mecánica procesal en el mismo sentido que los otros sujetos, además de solicitar y justificar la reparación civil a su favor.

En síntesis, el agraviado goza del derecho de defensa, no obstante, al no haberse constituido como actor civil su actuación se ve limitada en el plano procesal, especialmente en la etapa de juzgamiento, dado que, no puede participar activamente.

Se debe tomar en cuenta que ello no es favorable para el agraviado debido a que el fiscal, en la praxis, se enfoca más en sustentar la pretensión punitiva en contra del investigado y no en realizar una correcta acreditación del daño a fin de que la reparación civil sea justa y digna, además actualmente no existe uniformidad en cuanto a la fijación de los conceptos compensatorios que abarca la reparación civil.

Debe entenderse que la protección al agraviado es tan importante como el establecimiento de una sanción penal, en consecuencia, corresponde que la dinámica procesal permita un adecuado canal para la participación activa y efectiva de las partes. Si ello no fuese así, supondría un desequilibrio en las posiciones de cada una de ellas, que no podría ser admisible, ya que ello provocaría una afectación al debido proceso.

También se debe considerar que si bien el agraviado tiene la posibilidad de reservarse el derecho de recurrir a la vía civil y presentar una demanda de indemnización por daños y perjuicios, con ello se estaría sometiendo al agraviado a tener que pasar por otro proceso extenso, el cual le generaría gastos económicos, empleo de tiempo, etc.

En tal sentido, resulta fundamental analizar hasta qué punto la constitución en actor civil regulada en el CPP rompe dicha igualdad entre las partes y, en todo caso, de ser así debe identificarse si se requiere modificar esa dinámica en el plano legislativo, toda vez que se estaría vulnerando el debido proceso, por tener la condición de agraviado mas no de actor civil.

Asimismo, corresponde analizar los dispositivos legales relacionados a la constitución en actor civil, y encaminarlos a la senda de protección del agraviado, porque la formalidad de su constitución no puede ser un límite, sino una oportunidad de salvaguardar sus derechos.

2.1.1. *Formulación de problema general y problemas específicos*

2.1.1.1. Problema general

¿Qué razones justifican cambiar normativamente la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004?

2.1.1.2. Problemas específicos

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la figura del actor civil?

¿Cómo está regulada la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004?

¿De qué manera está regulada la institución jurídica de actor civil en la legislación comparada?

¿Cuáles han sido los aportes de la jurisprudencia nacional en materia de actor civil?

2.2. Objetivos

2.2.1. *Objetivo general*

Identificar las razones que justifican cambiar normativamente la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004.

2.2.2. *Objetivos específicos*

Analizar la naturaleza jurídica de la figura del actor civil.

Describir la regulación de la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004.

Exponer la regulación de la institución jurídica de actor civil en la legislación comparada.

Señalar los aportes de la jurisprudencia nacional en materia de actor civil.

2.3. Justificación e importancia

A fin de exponer la relevancia de nuestro trabajo de investigación se tomó en cuenta los siguientes criterios.

a) Conveniencia:

Soto (2021) indica que para que nuestra investigación cumpla con este criterio, debe ser útil para la comunidad, como también permitir conocer el comportamiento de las variables en la comunidad, finalmente debe ser factible formular soluciones para una problemática.

Conviene realizar la presente investigación porque al modificarse los artículos que regulan la constitución en actor civil se estaría eliminando las trabas que solo perjudican al agraviado, también se estaría salvaguardando los derechos del mismo, como son: la igualdad procesal y el aseguramiento de un debido proceso, porque actualmente esta figura del actor civil no está cumpliendo cabalmente con sus fines como son: la restitución de la cosa, reparación del daño o en todo caso la indemnización por los daños y perjuicios, asimismo que el agraviado cuente con una participación activa en el proceso penal porque a él le interesa más que nadie la culminación del mismo. Los resultados de la presente investigación servirán como antecedente para futuros trabajos de investigación, proyectos de ley y trabajos académicos.

b) Relevancia social:

Soto (2021) precisa que en este criterio se busca explicar si nuestra investigación contribuirá a la sociedad, si su realización será beneficiosa para algún grupo de personas, y es importante precisar quienes conforman ese grupo.

Es relevante socialmente puesto que este problema afecta directamente a los agraviados en un proceso penal quienes se encuentran en una desprotección jurídica, encontrándose sus derechos vulnerados y limitados, sobre todo en la etapa de juzgamiento que no se les permite ser parte activa en el proceso si no se constituyeron como actor civil antes de la culminación de la investigación preparatoria, por lo que con la presente investigación se busca beneficiar a los agraviados poniéndolos en una igualdad de condiciones en el proceso penal y con ello gozar de un debido proceso.

c) Implicancias prácticas:

Bernal (2010) señala que para que una investigación cumpla con este criterio de justificación práctica, tiene que favorecer con la resolución de un problema o sugerir estrategias para que en un futuro al ponerse en práctica solucione dicha problemática.

Los resultados de la presente investigación lograrán contribuir a resolver este problema de desprotección jurídica del agraviado con respecto a la reparación civil y a su participación en el proceso porque se está proponiendo una solución perfectamente viable la cual es modificar los artículos del CPP que regulan la constitución en actor civil como son: el artículo 101 de la norma adjetiva, que regula la oportunidad de su constitución, así como su artículo 102 que regula el respectivo trámite.

d) Valor teórico:

Bernal (2010) señala que una investigación tiene justificación teórica cuando existe reflexión y discusión académica sobre un tema específico, verificando la teoría y contrastando los resultados, produciendo más conocimientos.

Esta investigación dará a conocer la existencia de un problema en la regulación de la constitución en actor civil y su posible solución y dado que no hay muchos trabajos de investigación sobre el tema si podría promover nuevas investigaciones

sirviendo como antecedente; también se realizará análisis en cuanto esta figura y la acción civil en países como Colombia, México, Chile, entre otros, mediante el derecho comparado, lo que permitirá conocer nuevas teorías sobre el actor civil.

e) Utilidad metodológica:

Bernal (2010) señala que la investigación cumple con este criterio de justificación metodológica al desarrollar nuevos métodos o estrategias que contribuirán con la obtención de conocimiento legítimo y veraz. Es decir, se busca aportar metodologías innovadoras las cuales nos ayudarán con la recolección de información a fin de crear una propuesta de solución para nuestro problema de investigación.

En el presente trabajo de investigación se recurrirán a los instrumentos de recolección de información como son: documental y entrevista, que contribuirán con el análisis y a cumplir los objetivos establecidos, y con los resultados se podrá motivar y aportar a investigaciones futuras las cuales pueden ser abordadas desde distintas perspectivas complementarias al presente trabajo, todo en relación a la constitución en actor civil.

2.4. Hipótesis

Existen razones que justifican cambiar normativamente la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004.

2.5. Categorías

Tabla N° 1

Categorías y Subcategorías

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1°: Proceso Penal peruano	Concepto
	Teorías de la naturaleza jurídica del proceso penal
	Sistemas Procesales
	Objeto
	Características
	Principios
	Etapas
	Tipos
	Partes
Categoría 2°: Actor Civil	Consideraciones Previas
	Antecedentes
	Concepto
	Naturaleza Jurídica
	Características
	Procedimiento de constitución en actor civil
	Diferencia con la figura del agraviado
	Legislación Comparada
Repercusión de la regulación actual del actor civil	

Nota. Esta tabla muestra las categorías y subcategorías que se desarrollaran en la investigación.

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes internacionales

3.1.1.1. Primer antecedente

Miranda (2004), realizó la tesis de pregrado: "Violación de derechos, garantías y principios constitucionales en la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal" sustentada en la Universidad de El Salvador.

Tiene como objetivo identificar las posibles violaciones a derechos, garantías y principios constitucionales en la determinación de la responsabilidad civil en el PP. Se utilizó una metodología de investigación bibliográfica-empírica, con diseño cualitativo.

Las principales conclusiones de la investigación son:

- i. La fiscalía no ejercita la acción civil de manera eficiente, lo cual ocasiona que se vulneren derechos, principios y garantías, asimismo señaló que se evidenció la indiferencia que demuestra la institución antes mencionada en cuanto a que la acción civil cumpla con sus objetivos dentro del proceso.
- ii. Las condenas de oficio por parte de los jueces al señalar la responsabilidad civil vulneran derechos de las víctimas. Por otro lado, a la parte acusadora le interesa más probar la responsabilidad penal, porque la considera como

la principal, la acción civil es eclipsada por la acción penal por lo que dejan de lado a la acción civil por ser considerada accesoria en el proceso.

La presente investigación muestra la deficiente labor de la Fiscalía respecto a la acción civil, lo cual genera una clara violación de derechos y garantías. Ello es relevante para nuestro trabajo, sin embargo, se diferencia en que no desarrolla el cambio legislativo de la institución de actor civil.

3.1.1.2. Segundo antecedente

Sanjur (2002), realizó la tesis de posgrado: "La Acción Civil de reparación del daño en el Proceso Penal" sustentada en la Universidad de Panamá.

Tiene como objetivo destacar la participación de la víctima en el sistema de justicia penal, tomando en consideración la reparación del daño generado por la infracción penal. Se utilizó una metodología de investigación dogmática, con diseño cualitativo.

Las principales conclusiones de la investigación son:

- i. En Panamá la política criminal está encaminada primordialmente a luchar contra el crimen, capturar a los delincuentes y enjuiciarlos, dejando de lado al agraviado, quedando sus derechos en un segundo plano.
- ii. Es fundamental que la participación de la víctima en el proceso penal se incremente y sea activa, a fin de resguardar sus derechos afectados por el delito.

La presente investigación muestra que en Panamá se ha estado priorizando la investigación del hecho delictivo, pero se ha dejado en segundo plano a la víctima y la protección de sus derechos, a pesar de existir normas de protección y asistencia a las víctimas, ello no asegura la participación activa de la víctima dentro del proceso.

Ello es relevante para nuestro trabajo, sin embargo, se diferencia en que no desarrolla el cambio legislativo de la figura del actor civil.

3.1.2. Antecedentes nacionales

3.1.2.1. Primer antecedente

Gaitán (2015), realizó la tesis de pregrado: "La Constitución del Actor Civil en el Nuevo Código Procesal Penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima" realizada en la Universidad Privada Antenor Orrego.

Tiene como objetivo determinar si el constituirse en actor civil a fin de interponer la acción reparatoria en el contexto del modelo acusatorio garantista asumido por el CPP garantiza el respeto de la tutela judicial efectiva en favor de la víctima. Se utilizó una metodología de investigación jurídica-propositiva, con diseño mixto.

Las principales conclusiones de la investigación son:

- i. La naturaleza jurídica de la figura del actor civil conforme a la doctrina y el derecho comparado, es de naturaleza civil o patrimonial, ya que presenta intereses económicos que se buscan conseguir al ser afectado por la comisión de un hecho delictivo.
- ii. En la práctica jurídica se aprecia que el acto procesal del agraviado de constituirse en actor civil es bajo teniendo un porcentaje de 56%, y que además hay un mayor grado de incidencia en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y lesiones culposas, también se señala que no hay uniformidad en cuanto al quantum de los montos para fijar la reparación civil.
- iii. Algunos de los motivos que no permiten que el hecho de que el agraviado se constituya en actor civil garantice una tutela jurisdiccional efectiva a

favor del agraviado, es la desnaturalización jurídica de la figura del actor civil, las limitaciones en cuanto a los derechos del agraviado y el hecho de que el perjudicado no accede a la justicia en iguales condiciones que las demás partes procesales, en razón a que para poder acceder a la reparación civil este debe cumplir con constituirse en actor civil.

La presente investigación muestra que existen muchas trabas que no permiten que exista una tutela jurisdiccional efectiva a favor del agraviado, dichas trabas van desde la propia desnaturalización jurídica del actor civil, hasta la existencia de límites en cuanto a los derechos del agraviado. Ello es importante para nuestro trabajo, sin embargo, se diferencia en que no desarrolla el cambio legislativo de la figura del actor civil.

3.1.2.2. Segundo antecedente

Castillo (2018), realizó la tesis de posgrado: “El Actor Civil y el objeto civil del Proceso” esta tesis se realizó en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Tiene como objetivo determinar si el fiscal aunque ya existe actor civil, en cumplimiento lo señalado en el art.349° inciso 1, literal g), debe pronunciarse sobre la reparación civil. Se utilizó una metodología de investigación descriptiva-explicativa, con diseño mixto.

Las principales conclusiones de la investigación son:

- i. El Fiscal pierde su legitimidad para solicitar la pretensión civil siempre y cuando el agraviado se haya constituido en actor civil, pero aun así encontramos la formalidad señalada en el artículo 349 inciso 1, literal g del CPP.

- ii. La víctima en el proceso penal, al ser perjudicado por un delito, tiene la facultad de pedir indemnización por daño patrimonial y/o extrapatrimonial, con la condición de que demuestre dicho daño con medios probatorios.

La presente investigación señala que la víctima constituida en actor civil puede pedir el pago por daño patrimonial y/o extrapatrimonial, pero debe demostrarse con medios probatorios pertinentes; ello es importante para nuestro trabajo, sin embargo, se diferencia en que no desarrolla el cambio legislativo de la figura del actor civil.

3.1.3. Antecedentes regionales o locales

3.1.3.1. Primer antecedente

Barazorda (2020), realizó la tesis de pregrado: "Actor Civil en el delito de conducción en estado de ebriedad y la jurisprudencia nacional" esta tesis se realizó en la Universidad Andina del Cusco.

Tiene como objetivo analizar el tratamiento jurídico-penal de a quién se debe considerar como actor civil en el delito de conducción en estado de ebriedad. Se utilizó una metodología de investigación dogmática-propositiva, con diseño cualitativo.

Las principales conclusiones de la investigación son:

- i. La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas ocasionada por la comisión de un hecho delictivo atribuido al investigado, mismo que debe hacerse responsable civilmente para así poder reparar el daño producido.
- ii. La sociedad toma el papel de actor civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción, por lo que quien tendría legitimidad para constituirse como tal sería el Ministerio Público, no el Estado peruano

mediante sus Procuradurías, todo ello amparado en el inciso 3 del artículo 159 de nuestra Constitución Política.

La presente investigación señala que el Ministerio Público debería ser quien deba constituirse en actor civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, al ser el representante de la sociedad en procesos judiciales; ello es relevante para nuestro trabajo, sin embargo, se diferencia en que no desarrolla el cambio legislativo de la figura del actor civil.

3.2. Bases Teóricas

3.2.1. Consideraciones Previas

Antes de desarrollar nuestras categorías y las bases teóricas, consideramos importante hacer una mención concreta de cómo se realiza un cambio normativo a través de la iniciativa legislativa.

Una ley representa la voluntad de nuestro país, por lo que la iniciativa legislativa según el artículo 107 de nuestra Constitución Política y según la Ley 26300 puede ser presentada desde los tres poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) así como también las instituciones autónomas, colegios profesionales, gobiernos regionales y locales en el marco de sus funciones y los ciudadanos (con la firma de 0,3% de la población electoral).

Presentado el proyecto de ley, un grupo especializado de congresistas se reúne en comisiones para intercambiar ideas y posturas a fin de elaborar un documento sólido y consensuado, luego emiten un dictamen que será publicado en el portal del congreso por 7 días, superado este plazo el dictamen estará listo para ser agendado en una próxima sesión del pleno, los 130 congresistas realizarán el debate y discusión de opiniones, para luego realizar la votación, la mesa directiva anunciará el resultado final, con la mayoría de votos a favor se genera la autógrafa, dicho documento se remite al Presidente de la República, quien

tiene hasta 15 días hábiles para su promulgación u observación, una vez promulgada la autógrafa es considerada ley, se le adjudica un número y se ordena su publicación en el diario oficial El Peruano, entra en vigencia al día siguiente útil, salvo mandato explícito.

3.2.2. *Proceso Penal peruano*

3.2.2.1. Concepto

El Estado peruano tiene el monopolio de la administración de justicia y para cumplir con su función punitiva la realiza a través de un único medio: el proceso, este es un conjunto de actos que debe cumplir con ciertas reglas establecidas por ley y son previas a la aplicación de la sanción de ser el caso.

Binder (2016) indica que el proceso penal constituye una relación jurídica-procesal, la cual comprende a su vez una o más relaciones entre personas (las que al formar parte del proceso obtienen derechos y obligaciones), que producen efectos jurídicos, en ello existe una situación de incertidumbre la cual será resuelta a través de una sentencia que contiene la solución legal prevista en el ordenamiento jurídico.

La herramienta que se empleará para aplicar el Derecho Penal es el proceso penal., en consecuencia, servirá para reprender jurídicamente el delito.

La noción de la palabra "proceso" tiene sus raíces en el término latino *processus*, vinculado al verbo *procedere*, que se puede traducir como avanzar, moverse, ir hacia un objetivo específico.

Este proceso no se limita a ser un instrumento para aplicar el Derecho Penal e imponer un castigo al culpable de un delito, sino que también se utiliza para exigir las consecuencias jurídicas que el hecho delictivo produce en el plano civil: en este segundo ámbito, se permite reclamar la restitución de la cosa objeto del delito, la reparación de los daños o la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. (Gascón , 2019, p. 15)

Para Cortés y Moreno (2005) el proceso penal es una herramienta esencial para la administración del Derecho Penal, y es la fuente principal de conflicto entre las demandas de seguridad de los ciudadanos y los derechos que quienes están sometidos a una investigación.

El proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima. (Flores, 2016, p. 62)

3.2.2.2. Teorías de la naturaleza jurídica del proceso penal

a) Teoría Privatista

Esta teoría según el Derecho Romano, catalogaba al PP como una fuente de obligaciones, es decir se consideraba como una especie de contrato por lo que era común estimar que el proceso penal y el civil tenían las mismas condiciones, esta teoría también fue adoptada por la doctrina hasta finales del siglo XIX. (Pottstock, 1996, p. 106)

b) Teorías Modernas

Pottstock (1996, pp. 106-109) desarrolla teorías que cuentan con un criterio científico y fueron desarrollándose a partir del siglo XIX conforme se detalla a continuación:

- Teoría de la relación jurídica: Es de origen alemán y refiere que existe una pretensión jurídica entre las partes y el juez y a su vez entre las propias partes, generando que el juez tenga el deber de emitir una sentencia y que

las partes tengan que colaborar para cumplir con dicho deber. Sus principales exponentes fueron Hegel y Birkmeyer.

- Teoría de la situación jurídica: Esta teoría fue creada por James Goldschmidt, sostiene que las partes tienen cargas y posibilidades mas no obligaciones y que la sentencia debe ser considerada como una expectativa o promesa, la cual según los actos procesales realizados será favorable o desfavorable.
- Teoría de la norma límite: En esta teoría Vincenzo Lanza niega que el proceso sea una relación jurídica con derechos y deberes de las partes, sino que lo considera como un vínculo jurídico común que debe estar ceñido a lo indicado en la norma, las funciones y deberes están debidamente reguladas en los códigos.
- Teoría de la institución jurídica: Formulada por Viada, el cual considera que el proceso es un instrumento creado a fin de solucionar los conflictos de intereses de la sociedad, por un lado, buscan obtener una condena para sancionar a los culpables y, por el otro, se busca evitar condenar a personas inocentes, por lo que debe existir un representante defensor de cada interés.

3.2.2.3. Sistemas Procesales

a) Sistema Acusatorio

Según Calderón (2011) el primer sistema procesal creado fue el acusatorio, que se originó en Grecia y alcanzó su máximo esplendor en Roma y el Imperio Germánico. Hacia el siglo XVI dejó de utilizarse en la Europa continental.

Se distingue por la separación de funciones: acusación y decisión. Antes, la acusación sólo se aplicaba a la persona agraviada y a su familia; después, se extendió a todos los ciudadanos. Sin interferir en la selección de pruebas o en la

investigación, la decisión del juez debía basarse únicamente en las pruebas que las partes habían presentado. Regían los principios de contradicción, oralidad y publicidad.

Maier (1996) señala como características de este sistema:

- Los tribunales populares eran quienes poseían la jurisdicción, al realizarse estas asambleas del pueblo tomaban un papel similar al de un árbitro entre las partes.
- El ofendido estaba a cargo de la persecución penal, la que era privada, en algunos casos era popular por lo que a cualquier ciudadano se le otorgaba la potestad de perseguir.
- El acusado contaba con una situación de igualdad con respecto a la otra parte, su situación jurídica no se veía afectada hasta que dictaban la condena.
- El proceso básicamente era un debate que tenía las características de publicidad, oralidad, continuidad y contradicción.
- Para la valoración de la prueba predominaba el sistema de la íntima convicción, donde el juez se pronunciaba sobre el valor de los medios de prueba basándose únicamente en nociones subjetivas como la moral.

b) Sistema Inquisitivo

Calderón (2011) refiere que durante los siglos XVI, XVII y XVIII en Europa, el sistema inquisitorial surgió bajo regímenes monárquicos, perfeccionándose con el derecho canónico.

Este sistema está fundamentado en que es tanto un derecho como una obligación del Estado la persecución del delito, la que no puede ser designada a particulares, considera que para reprimir delitos la inquisición resulta más efectiva

que la acusación. La investigación y la decisión se encontraban a cargo del juez, el proceso se regía según los principios del secreto y de la escritura.

Maier (1996) señala que el propósito principal del proceso en el sistema inquisitivo era averiguar la verdad sin importar los medios para su obtención. Uno de los medios empleados para la obtención de la confesión del acusado fue la tortura. Las características de este sistema son:

- El monarca era el depositario de toda la jurisdicción penal, gozaba del poder absoluto de decisión.
- La facultad de realizar la persecución penal era confundida con el juzgamiento, debido a que ambos lo realizaban el inquisidor.
- El acusado era tratado más como un objeto de persecución que como un sujeto de derecho que goza del derecho de defensa, era muy común que los torturen a fin de conseguir una confesión.
- La investigación y el proceso eran realizados en secreto, mientras que los resultados figuraban por escrito, presentaba discontinuidad, ausencia de debate y ausencia de representación.
- Contaban con el sistema de prueba legal mediante el cual el juez debía tomar en cuenta las reglas de valoración establecidas en la ley, las mismas que indicaban en que momento y hasta qué punto se tenía que considerar un enunciado fáctico como probado.

c) Sistema Acusatorio Garantista

Maier (1996) precisa que una de las principales características de este sistema reside en la división de poderes ejercidas dentro del proceso. Se tiene por un lado al acusador quien tomará el rol persecutor del delito; por otro lado, se tiene al imputado, quien se resistirá de la imputación y ejercerá su derecho de defensa,

por último, se cuenta con el tribunal, el cual es el órgano resolutor. Estos poderes, se encuentran vinculados y condicionados unos a otros.

El juez, solo resuelve, no realiza la investigación ni persigue el delito, porque estaría peligrando la objetividad del juicio, por ello es necesario contar con un solo órgano estatal que se encargue de la investigación, labor a cargo del MP. Este sistema busca evitar la duplicidad de funciones, concordando con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, en su apartado a) del numeral 2.1 recomienda que la función jurisdiccional debe mantenerse completamente separada de las funciones de investigación y acusación.

En síntesis, podemos señalar que en este sistema las funciones son delegadas a distintos órganos: la investigación es encomendada al MP, mientras que el juicio a los Juzgados del Poder Judicial.

Una de sus características es que se busca fortalecer las funciones del fiscal a fin de que cuente con una participación más efectiva y activa, asumiendo la conducción de la investigación y realizando los actos de investigación del delito; a su vez el juez penal se encargará del control de la legalidad de los actos procesales realizados por el representante del MP, respetando el principio de imparcialidad, asimismo el juez será quien decidirá absolver o condenar al imputado basándose tanto en las pruebas como en los argumentos presentados en los alegatos de las partes. En cuanto al término garantista hace referencia a que se prioriza garantizar los derechos de las partes procesales, en especial del investigado, a quien con el anterior sistema (inquisitivo) se encontraban vulnerados sus derechos.

Lorca (2009) menciona que otra característica del nuevo proceso penal es la utilización de herramientas que lo simplifican, como el principio de oportunidad, los acuerdos de reparación, la terminación anticipada, la colaboración eficaz y la conclusión anticipada.

La actual norma adjetiva (Decreto Legislativo N° 957) adopta el sistema acusatorio garantista, que fue aplicado en países como Argentina, Colombia, El Salvador, Chile, entre otros. Se adoptó este sistema a fin de evitar las arbitrariedades y vulneraciones ocasionadas por las autoridades perjudicando sobre todo al investigado.

Anteriormente en nuestro país rigieron tanto el sistema inquisitivo con el Decreto Legislativo N°124 como el sistema mixto (inquisitivo y acusatorio) con el Código de Procedimientos Penales. Nuestro actual sistema procesal adoptado por el CPP de 2004 es de tipo Acusatorio-Garantista.

3.2.2.4. Objeto

Cubas (2006) refiere que la investigación de una conducta que viola una norma positiva es el objetivo primordial del proceso penal, por lo que deberá ser contrastada con los tipos definidos en la norma para implementar eficazmente la pretensión punitiva del Estado.

En la misma línea Ferrajoli (2010) indica el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, es decir conseguir la verdad procesal, pero de una forma garantista no mediante el uso de mecanismos inquisitivos como que un juez sea quien investigue y quien imponga una sanción.

Por su parte Dovic (2012) señala que

El derecho penal tiene como objeto la búsqueda de la verdad real, es decir que se busca reconstruir lo que realmente ha acontecido, a diferencia de lo que

existe en otros procesos donde la verdad que surge es la que las partes quieren dar a conocer. (p. 17)

El objeto del PP tiene doble pretensión, una penal, la cual se traduce como la búsqueda de la verdad real o material realizando una investigación, donde se determinará la responsabilidad penal del imputado mediante una sentencia, por lo que de ser el caso deberá cumplir una pena; y una pretensión civil resarcitoria la cual se genera como consecuencia de los daños ocasionados por el delito.

Además, es esencial reconocer que una función crucial del PP es la obtención de la reparación civil, la que se encuentra regulada en el artículo 92 de nuestro código sustantivo, donde se precisa que aquella se determina conjuntamente con la pena.

Para Levene (1993)

Uno de los fines generales del proceso penal coincide con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y el otro busca la aplicación de la ley en el caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. Mientras que uno de los fines específicos del proceso penal estriba en la individualización de la personalidad del delincuente, no sólo a los efectos de la responsabilidad y peligrosidad, sino para individualizar la pena o medida de seguridad que le es aplicable, mediante el concurso de las ciencias auxiliares del derecho penal. (pp. 230-231)

El objeto del PP no se concentra únicamente en imponer una pena al responsable del delito, sino que es importante de igual forma encontrar soluciones óptimas para resolver el conflicto causado por el hecho punible.

3.2.2.5. Características

Arbulú (2015) y Moras (1999) en síntesis postulan que son características del proceso penal las siguientes:

- Es de derecho público, porque el Estado a través de su función jurisdiccional deberá regular la relación de los sujetos procesales.
- Es de orden público, ya que el PP no debe ir en contra de los principios regulados por nuestra Constitución.
- Es complejo en cuanto a derechos y obligaciones de las partes procesales, además que una parte de la doctrina considera que el PP es bilateral ya que se da entre el acusado y acusador, pero para otros es triangular, porque además de las partes antes mencionadas también hay un juez.
- Es unitario, ya que da lugar a las relaciones entre las partes y el juez y tiene un único fin que es la obtención de una sentencia.
- Es autónomo, porque tiene su propia finalidad, mientras que el Derecho Penal tiene como fin la acción humana que al ser considerada como delito tendrá como repercusión la pena, el Derecho Procesal Penal (DPP) por su parte tiene como finalidad la regulación del conjunto de actos que son necesarios para poder aplicarse la pena.
- Es instrumental, porque el Derecho Penal sustancial se materializará a través del Derecho Procesal Penal, debido a que el proceso sirve de instrumento a fin de que no se quede como letra muerta.
- Es garantista, porque a través de sus principios busca garantizar un debido proceso, respetando los derechos de las partes.

- Es necesario, porque el juez en el proceso penal decidirá si el investigado será absuelto o condenado, conforme al principio *nulla poena sino iudicio* (nadie puede ser sancionado sin un juicio previo).
- Es obligatorio, porque en delitos de acción pública el titular es el Estado a través del Ministerio Público y lo ejerce de oficio.
- Requiere de una intervención real del imputado, porque para que se efectúe el juicio oral es indispensable que la parte imputada se haga presente.
- Oficialidad, el delito afecta bienes jurídicos individuales y colectivos, por lo que reprimir al autor del delito es una función muy importante y necesaria para el Estado.
- Estatalidad, el Estado cuenta con organismos e instituciones que contribuirán con el PP, como la policía que se encargará de colaborar con la investigación; el representante del MP se encargará de dirigir la investigación recabando elementos de convicción que acreditaran el hecho delictivo, el órgano jurisdiccional es el encargado de la dirección de la etapa intermedia y la de juzgamiento.
- Legalidad, la pretensión punitiva debe reunir los requisitos dados por ley.
- Irretractabilidad, refiere que el proceso una vez iniciado no puede ser modificado, revocado o suspendido, si no sobre la base de una disposición legal.
- Indisponibilidad, ya que no puede ser alterado por voluntad de las partes, con excepción de delitos de acción privada y en los casos que aplica el principio de oportunidad.

3.2.2.6. Principios

San Martín (2015) clasifica los principios de la siguiente manera:

a) *Principios derivados del Derecho Penal:*

- Principios de necesidad y oficialidad: El primero indica que para la aplicación del derecho penal se debe acudir al Poder Judicial para la realización del proceso, ello conforme a que el *ius puniendi* es exclusivo del Estado; la oficialidad refiere que la persecución penal es realizada por el Estado a través del Ministerio Público además que es realizada de oficio, el PP no está bajo la disponibilidad de las partes, cabe resaltar que hay excepciones (delitos de acción penal privada).
- Principios de legalidad y de oportunidad: Refiere que la persecución penal realizada por el representante del MP debe estar sujeto a ley, por ejemplo la imposición de una pena, la desestimación de la acusación, entre otros actos realizados por parte del órgano jurisdiccional también deben estar conforme a lo que indica la ley. En cuanto al principio de oportunidad refiere a que el Ministerio Público puede no formular cargos, ni iniciar una investigación forma o archivar el caso a pesar de que existen elementos para realizar la persecución penal, en los supuestos consignados en el artículo 2 del CPP, entre ellos tenemos el acuerdo reparatorio.
- Principios de aportación de parte y de investigación de los hechos: El representante del MP y la policía deben realizar las investigaciones conforme a ley sobre la presunta comisión de un delito, para que luego el fiscal formule acusación, donde incluirá hechos fácticos, medios de prueba que se actuarán en audiencia, también hay que considerar que el juez puede

incorporar una prueba de oficio respetando los principios acusatorio, contradicción, el derecho de defensa y la garantía de imparcialidad judicial.

b) Principios estructurales del proceso:

- Principio de dualidad: Hace referencia a la existencia de dos posiciones procesales que se confrontan, por un lado, existirán partes que acusan y por el otro, partes que se resisten a la acusación, dichas partes se enfrentaran ante un juez neutral.
- Principio de contradicción: Las partes toman conocimiento de los actos procesales y así pueden ejercer su derecho de defensa, este principio considera muy importante que el imputado deba ser escuchado y que pueda alegar, es por eso que la audiencia de juicio oral no se puede llevar a cabo si no se encuentra presente el imputado.
- Principio de igualdad de armas: Hace referencia a que las partes en el proceso penal deben tener los mismos derechos y oportunidades, asimismo la actuación del órgano jurisdiccional debe ser neutral, las decisiones tomadas deben estar fundadas en las pruebas y conforme a la ley, garantizando un debido proceso.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06135-2006-PA/TC señaló que el derecho de igualdad de armas proviene de la interpretación del derecho a la igualdad y del debido proceso regulados en el inciso 2 del artículo 2 y el inciso 2 del artículo 138 de la Constitución respectivamente. Por lo que el PP debe asegurar que las partes puedan alegar, defenderse o probar, evitando alguna desventaja de alguna parte respecto a otra. Esa igualdad de oportunidades compone un elemento del debido proceso por lo que una vulneración a este principio afectaría también el debido proceso.

A nuestro criterio consideramos que el principio de igualdad de armas en nuestro país se interpreta de modo que busca garantizar la protección de los derechos del imputado dejando de lado al agraviado, mientras que el imputado puede participar en cualquier etapa del PP, el agraviado se ve limitado en sus derechos desde el momento en que se le exige constituirse en actor civil siguiendo una formalidad que no facilita dicho acto, esto lo profundizaremos en el siguiente capítulo.

- Principio de eficacia de la serie procedimental: Refiere que el proceso tiene una secuencia de etapas que deben ser cumplidas, caso contrario se estaría vulnerando el debido proceso y podría declararse nulo.
- Principio acusatorio: Hace referencia a la potestad que tiene el MP de formular una acusación ante el órgano jurisdiccional penal contra una persona debidamente identificada que presuntamente cometió un delito.
- Principio de valoración libre de la prueba: Refiere a que la forma en que tendrá el juez de valorar las pruebas en el proceso debe ser respetando las reglas de la sana crítica, es decir debe estar basada en máximas de la experiencia, la lógica y la ciencia, así señala el inciso 1 del artículo 158 del CPP, pero también debe cumplir con las reglas contenidas en la jurisprudencia a fin de que dicha valoración también sea objetiva y racional.

c) Principios del procedimiento:

- Principio de oralidad: Precisa que las actuaciones procesales realizadas en el juicio deben ser mediante la expresión oral, ya que permitirá una interacción directa y personal entre las partes. Se debe tomar en cuenta que este principio no excluye la utilización de la escritura en el proceso, si no que resalta la prevalencia de la oralidad especialmente en las audiencias.

- Principio de inmediación: Refiere que el juez debe tener proximidad con las partes en el proceso, todas las actuaciones deben realizarse ante la presencia del juez, de esa forma tendrá contacto directo con los sujetos procesales y con la actividad probatoria, esto con el fin de que el juez tenga pleno conocimiento de todo el proceso y así poder resolver la controversia valorando los hechos probados y emitiendo una sentencia justa.
- Principio de concentración: Señala que los actos procesales se deben celebrar en un solo acto, y que se realicen en el tiempo más breve posible. Es equivalente al principio de economía, y lo que busca es la agilización de las decisiones judiciales, por lo que el trámite del proceso debería ser más rápido y menos costoso en dinero y tiempo, también implica una simplificación del proceso dejando toda aquella documentación innecesaria. (Ledesma, 2008)
- Principio de publicidad: incluye la percepción directa de las actuaciones judiciales tanto como por las partes como por otras personas que no forman parte del proceso, también se considera que la publicidad puede ser a través de medios de comunicación.

3.2.2.7. Etapas

El proceso penal común está constituido por tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento, estas se encuentran reguladas en el Libro Tercero de nuestro Código Procesal Penal peruano y cada una tiene características y finalidades específicas.

a) Etapa de investigación preparatoria:

Realizada por el MP, esta etapa inicia cuando la policía o la fiscalía toman conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo, tiene a su vez dos

subetapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. Su finalidad es recabar elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, lo cual permitirá al fiscal decidir si formulará la acusación.

Esta etapa sirve para que las actividades preliminares puedan preparar el juicio oral o caso contrario para evitar juicios innecesarios, para ello el Ministerio Público deberá cumplir su rol investigador. (Sánchez, 2009)

En la subetapa de diligencias preliminares el representante del MP seleccionará aquellos casos que ameritan una investigación, para lo cual debe verificar si se cumple con los requisitos para posteriormente formalizar y continuar la investigación. El plazo de esta subetapa en casos simples es de 60 días hasta máximo 120 días (artículos 65, 330 y 334 inciso 2 del CPP, Casación 02-2008 La Libertad), en casos complejos el plazo máximo es de 8 meses (Casación 144-2012 Ancash), mientras que en los casos de crimen organizado es hasta máximo 36 meses (Casación 599-2018 Lima).

En la subetapa de investigación preparatoria el fiscal puede solicitar medidas cautelares, también puede solicitar la actuación anticipada de medios probatorios en supuestos específicos que se encuentran en el artículo 242 del CPP (2004); el plazo en una investigación simple es de 120 días prorrogables por 60 días (artículo 342 inciso 1 del CPP), en una investigación compleja es de 08 meses prorrogables por 08 meses (artículo 342 inciso 2 del CPP), en el caso de una investigación de organización criminal es de 36 meses prorrogables por 36 meses (artículo 342 inciso 2 del CPP).

Una vez concluida esta etapa, el representante del MP presentará la acusación o solicitará el sobreseimiento el cual pondrá fin al PP, para lo cual

tendrá el plazo de 15 días para casos simples, 30 días para casos complejos y 30 días para casos de criminalidad organizada (artículo 344 inciso 1 CPP).

b) Etapa intermedia:

Se realiza la evaluación y control de la acusación o del sobreseimiento formulado por el representante del MP mediante una audiencia, está a cargo del JIP, en cuanto al sobreseimiento, el juez para emitir el auto correspondiente tiene el plazo de 15 días en casos simples, 30 días en casos complejos, 30 días en casos de criminalidad organizada (artículo 344 inciso 1 CPP).

Si el fiscal decide formular acusación, el JIP convocará una audiencia preliminar donde se debatirá la admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

Oré y Loza (2005) señalan que en esta audiencia es obligatoria la asistencia del fiscal y de la defensa de la parte acusada, no se actuarán diligencias de investigación o de pruebas específicas, excepcionalmente se podrá actuar la prueba anticipada. El juez se pronunciará sobre los defectos de la acusación, excepciones o medios de defensa planteados, el sobreseimiento, admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias.

Según el artículo 352 del CPP (2004) una vez culminada esta audiencia el juez deberá resolver las cuestiones planteadas, pero en el caso de que el asunto sea complejo o que la hora ya esté avanzada se postergará hasta por cuarenta y ocho horas sin prórroga, la decisión se notificará a los sujetos procesales.

Después el juez dictará el auto de enjuiciamiento, donde se pronunciará sobre la continuación de las medidas de coerción. Luego, el Juez Penal será quien dicte el auto de citación a juicio que deberá ser lo más próximo posible con un intervalo no menor de 10 días. (Artículo 355 del CPP)

c) *Etapa de juzgamiento:*

Se desarrolla la audiencia de juicio oral dirigida por el Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, esta audiencia debe ser realizada en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, salvo las excepciones dispuestas en la ley; comprende alegatos preliminares, actuación probatoria, alegatos finales, la deliberación y sentencia, las partes realizarán sus alegatos, debatirán sobre los hechos, se actuarán las pruebas admitidas que luego serán utilizadas por el Juez Penal para su deliberación, además será documentada en un acta que contendrá una síntesis de la audiencia. (Oré & Loza, 2005)

Las intervenciones de los participantes en el juicio oral deben ser realizadas de forma oral, quedando registrado audiovisualmente y en el acta. Finalmente, el juez emitirá la sentencia donde absolverá o condenará al acusado. (Artículo 361 del CPP)

3.2.2.8. Tipos

a) *Proceso común:*

Este tipo de proceso consta de tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento; intervienen 2 tipos de jueces: el Juez de Investigación Preparatoria que actúa como juez de garantía y también dirige la etapa intermedia y el Juez Penal quien dirigirá la etapa de juicio oral.

Según Rodríguez (2013)

En el proceso común la misión, importancia, dimensión y peso de cada una de sus etapas no son intrascendentes, esto porque la investigación no ha sido instituida para el Juez y menos para sostener una sentencia, sino para la persecución fiscal y los descargos del inculcado; la etapa intermedia tampoco existe para decidir el asunto, únicamente controla la legitimidad

del sobreseimiento o viabilidad de la acusación. Es recién con el juicio público y oral y la prueba actuada por las partes, que el Juez queda en óptimas condiciones para impartir justicia, en un contexto pulquérrimo de imparcialidad e inmediación, expidiendo sentencia condenatoria o absolutoria. (p. 233)

b) Procesos especiales:

Los cuales se encuentran regulados en el Título Quinto de nuestro CPP, entre ellos están:

- **Proceso inmediato:** Se encuentra regulado en el artículo 446 al 448 del CPP y se caracteriza por la simplificación de trámites, es más célere debido a que desde el inicio se puede apreciar la existencia de un delito, evidentes elementos de cargo y la participación del imputado. No tiene etapa intermedia.

Se da en los siguientes presupuestos: que hayan detenido al imputado en flagrancia delictiva, que el imputado haya confesado la comisión de un delito, que exista elementos de convicción evidentes, delitos de omisión a la prestación de alimentos y conducción en estado de ebriedad.

En este tipo de proceso el representante del MP debe formular el Requerimiento de Proceso Inmediato al JIP en el plazo de 24 horas (delitos comunes) o hasta en 15 días (delitos exceptuados), salvo los supuestos de confesión del imputado y la existencia de evidencia delictiva donde se extenderá dicho plazo pudiendo presentarse el requerimiento mínimamente después de concluidas las diligencias preliminares (antes de formalizarse la investigación preparatoria) o máximo hasta antes de transcurrido 30 días de la formalización de la investigación preparatoria, el JIP emite el Auto de

incoación de proceso inmediato el cual puede ser sujeto a apelación. La audiencia se lleva a cabo dentro de las 48 horas de dictado el requerimiento fiscal, es única e inaplazable, en ella se definirá la incoación del proceso inmediato, se dictarán medidas de coerción previamente solicitadas por el fiscal.

En el caso de dictarse el auto de aprobación de la incoación del proceso inmediato, el representante del Ministerio Público deberá formular la acusación en el plazo de 24 horas, luego el JIP remitirá todo lo actuado al Juez competente (Juzgado Penal Unipersonal o Juzgado Colegiado); en el caso de no aprobarse, el fiscal dará trámite a la investigación según el proceso que corresponda.

El juez penal resolverá previo debate oral aquellas peticiones presentadas por las partes, luego procederá a dictar el auto de enjuiciamiento conjuntamente con el auto de citación a juicio oral, dicho juicio es público, oral e inaplazable.

- Proceso de seguridad: Comprende la medida de seguridad bajo dos modalidades: la medida privativa de libertad de internación y el tratamiento ambulatorio para personas inimputables que padecen anomalías psíquicas, alteración de la conciencia o grave alteración de la realidad.

Es solicitado por el fiscal y se da en los siguientes casos:

i) Cuando al disponerse un examen pericial del imputado, el perito especializado emite un informe pericial donde señala el estado de inimputabilidad del investigado, entonces el Juez dictará una resolución declarándolo como tal e instando la incoación de este tipo de proceso.

ii) Cuando el representante del MP al terminar la Investigación Preparatoria estima que se debe imponer al investigado una medida de seguridad. (San Martín, 2015)

En este tipo de proceso el investigado es representado por su curador, las audiencias pueden realizarse sin estar presente el imputado ya que en algunas situaciones puede afectar el orden o la seguridad del mismo o de otras personas.

- Proceso de terminación anticipada: Se encuentra regulado en el artículo 468 hasta 471 del CPP es incoado a petición de parte, el imputado acepta la responsabilidad penal por el delito, por lo que junto al fiscal solicita la imposición de la pena señalada en la norma sustantiva reducida en una sexta parte; puede aplicarse en la comisión de cualquier delito, debe ser realizada después de dictada la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria hasta antes de formular acusación. Se caracteriza por simplificar el proceso evitando dilaciones suprimiendo la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, pero cabe precisar que esta incoación no afectará el desarrollo de la investigación preparatoria porque las diligencias realizadas confirmarán los cargos imputados.

Beneficia al sistema judicial ya que lo descongestiona. El imputado, su abogado y el representante del MP deben concurrir a la audiencia de terminación anticipada, no hay actuación probatoria. El juez no forma parte del acuerdo entre el imputado y la fiscalía, pero para aprobar dicho acuerdo debe realizar un juicio de legalidad y un juicio de razonabilidad, el primero hace referencia a tres aspectos: la tipicidad, la legalidad de la pena y la

reparación civil, incluyendo suficiente actividad indiciaria, mientras que el segundo está enfocado en el *quantum* de la pena y la reparación civil.

- Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal: Se caracteriza en que el ejercicio de la acción penal no es público, sino que es exclusivo del querellante (artículo 459 del CPP), no interviene el MP, consta de dos etapas: incoación de la causa y enjuiciamiento. La primera comienza con la presentación de la querrela por parte del querellante particular, la cual no solo incluye datos o hechos, sino que debe existir una acusación precisa, un pedido de pena y de reparación civil y el ofrecimiento de pruebas. Una vez admitida el juez corre traslado al querrellado, el que tiene el plazo de 5 días para contestar, luego el juez procede a dictar el auto de citación a juicio oral, la audiencia se realizará no antes de los 10 días ni después de los 30 días y existe la posibilidad de realizarse una conciliación. Procede contra la sentencia el recurso de apelación.
- Proceso por faltas: Regulado del artículo 482 al 487 del CPP (2004), en este se evalúan infracciones, no tienen como sanción una pena privativa de libertad, más bien una restrictiva de derechos y multas debido a la escasa gravedad de las mismas. Entre las partes se encuentran el juez de paz letrado (o juez de paz), querellante particular, denunciado, tercero responsable (de ser el caso). Inicia con la denuncia de parte o con la conversión de un proceso seguido por un delito a otro por falta, ello en razón a que el juez o fiscal remiten las actuaciones al juzgado de paz, el juez de paz letrado puede ordenar a la policía la realización de investigaciones a fin de esclarecer los hechos y así calificar lo actuado. Una vez que se cumpla con todos los requisitos y presupuestos legales, el Juez emitirá el auto de citación a juicio

oral. La audiencia es pública, puede realizarse una conciliación con lo que concluiría las actuaciones, el investigado puede aceptar los cargos entonces el Juez dictaría sentencia, pero en el caso de que rechace los cargos entonces se procedería con la actuación de las pruebas, seguido por los alegatos orales y la emisión de la sentencia correspondiente.

- Proceso por razón de la función pública: Existen tres modalidades:
 - i. Delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (comprendidos en el artículo 99 de nuestra Constitución Política) el cual se aplica a delitos que hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y se prolonga hasta cinco años después de haber cesado de su cargo. Consiste en que antes de que se realice el proceso por la vía jurisdiccional, la Comisión Permanente del Congreso debe determinar la veracidad de los hechos denunciados asimismo verifica que el tipo penal corresponda a uno de orden funcional. Después se emite una resolución acusatoria la cual es aprobada por el Congreso y con ella se inicia el proceso penal, el Fiscal de la Nación en un plazo de 5 días aprueba la formalización de la Investigación Preparatoria y el Vocal Supremo emite un auto aprobatorio de la Investigación Preparatoria, la investigación la lleva a cabo un Fiscal Supremo y el proceso continua como uno común, procede recurso de apelación contra la sentencia dada por la Sala Penal Especial Suprema (artículo 449 al artículo 451 del CPP).
 - ii. Delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios (Defensor del Pueblo, magistrados del Tribunal Constitucional) se aplica para delitos comunes y se extiende hasta un mes después de haber

cesado en sus funciones, el Congreso o el Pleno del Tribunal Constitucional conforme el procedimiento parlamentario o administrativo antes de realizarse la investigación deben autorizarlo. (artículo 452 y artículo 453 del CPP)

- iii. Delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos. El Fiscal de la Nación realiza una indagación y ordena mediante una Disposición para que formalice la investigación preparatoria.

En el caso de delitos atribuidos a vocales, fiscales superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procurador Público quienes dirigirán el proceso y la investigación son la Corte Suprema y el Fiscal Supremo respectivamente.

En el caso de delitos atribuidos a magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público los encargados de la dirección del proceso y de la investigación son la Corte Superior y el fiscal superior respectivamente. (Artículo 454 del CPP).

- Proceso por colaboración eficaz: Se encuentra en el artículo 472 y siguientes del CPP (2004), este tipo de proceso el imputado reconoce la comisión de los delitos (organización criminal, delitos cometidos por pluralidad de personas) que se le atribuyen y además brinda información muy relevante (que será corroborada) que ayudará a enfrentar las conductas delictivas cometidas por organizaciones criminales conociendo su *modus operandi*, sus integrantes, ganancias, bienes, entre otros, a fin de obtener ciertos beneficios como la exención, disminución o suspensión de la pena, libertad condicional, entre otros. Cabe resaltar que los jefes o cabecillas de dichas organizaciones no pueden acceder a los beneficios antes mencionados,

asimismo si los delitos fuesen demasiado graves solo se puede reducir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal.

Para poder realizarse el acuerdo deben estar presentes el representante del MP, el colaborador y su abogado; previamente debe haberse corroborado algunos datos de la información brindada por el colaborador, el acta contendrá el beneficio, los hechos, la confesión y las obligaciones del colaborador.

El Juez de Investigación Preparatoria o Juez Penal según sea el caso, convocará a una audiencia a fin de ratificar lo dispuesto en el acuerdo, tendrá tres días para emitir un auto de desaprobación del acuerdo o una sentencia que aprueba el acuerdo, los cuales pueden ser apelados.

3.2.2.9. Partes

a. Juez:

La palabra juez proviene del latín *iudex*, el cual tiene dos raíces: *ius* que significa derecho y *dicere* que significa señalar, por lo que un juez etimológicamente es quien señala o indica un derecho.

El Juez Penal es garante de los derechos fundamentales y procesales de las partes del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso puede ser Juez de Investigación Preparatoria, Juez de Juzgamiento (unipersonal o colegiado), Juez de Apelación.

El JIP al inicio del proceso carece de iniciativa procesal propia, tiene una función pasiva mientras que el Fiscal una activa, porque es quien investiga.

Según San Martín (2006) el Juez de Investigación Preparatoria y etapa intermedia resuelve unipersonalmente asuntos de su conocimiento en primera

instancia, además una de sus funciones principales es la de resguardar el legítimo espacio que una persecución penal eficaz y razonable requiere.

Además, toma decisiones en referencia a constitución de partes, medios de defensa, prueba anticipada, dictar medidas de protección, etc. Asimismo, dirige las audiencias que se realizan en etapa de investigación preparatoria, audiencia de control de acusación o sobreseimiento, puede dictar sentencia en un proceso de terminación anticipada.

En la etapa de juzgamiento se toma en cuenta que si el delito tiene en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a 6 años entonces correspondería un Juzgado Colegiado, si es menor a 6 años es competencia de un Juzgado Unipersonal.

El juez penal conducirá el debate, quien al no haber intervenido en las fases anteriores se mostrará imparcial y dejará que sean las partes quienes realicen sus alegatos apoyados por pruebas y así intentar alcanzar su convicción, luego resolverá el asunto valorando el resultado probatorio alcanzado y fallará absolviendo o condenando al imputado.

Según el artículo 37 del CPP contra los autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales procede el recurso de apelación y serán las Salas Penales Superiores quienes lo resuelvan. En cuanto a las sentencias y autos emitidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores será la Sala Penal de la Corte Suprema quien resolverá el recurso de casación. (Artículo 427 del CPP).

b. Fiscal:

El Ministerio Público tiene sus orígenes a finales de la Edad Media, pero considerando lo más cercano a la actualidad surgió como resultado de la reforma

de la justicia penal en el siglo XIX, funcionaba como un órgano persecutor el cual buscaba averiguar la verdad.

En Perú se tiene como antecedente que en los Tribunales del Consejo de Indias existía un funcionario el cual defendía los intereses de la hacienda real. En el Código de Procedimientos Penales era considerado como un simple opinante, con la Carta Magna de 1979 y el Decreto Legislativo N° 052 se convirtió en un órgano que tenía la función de indagar hechos criminales. Es con la Constitución de 1993 que el MP ya no era considerado como parte del Poder Judicial y como una especie de auxiliar del juez, si no que se le faculta dirigir toda la etapa de investigación sin que el Juez se inmiscuyera.

El MP es un organismo del Estado que goza de autonomía es decir no depende de otra institución ni de algún poder del Estado; es el titular de la acción penal y es el encargado de dirigir la investigación por lo que realiza diligencias, esas actuaciones permitirán que se realice el juicio oral en correctas condiciones.

Rodríguez (2010) considera que el nuevo modelo acertó al situar al representante del Ministerio Público en la dirección de la investigación desde el principio ya que garantiza que exista una coherencia y unidad en las diligencias preliminares y actos de investigación que contribuirán al fiscal para determinar si con base en la información recabada formulará la acusación y continuará con la siguiente fase del proceso común: etapa intermedia.

Como señala Oré y Loza (2005) bajo el nuevo modelo, el fiscal debe ser capaz de organizar la investigación y de proporcionar evidencia para respaldar su acusación, durante el juicio oral debe sostener sus pretensiones de forma oral.

c. *Imputado:*

Es aquella persona a quien se le atribuye la presunta comisión de un delito, es considerado como tal desde las diligencias preliminares donde se le sindicó la participación en un hecho delictivo hasta la finalización del proceso, tiene una participación activa en el proceso.

Para Binder (2016) el ser imputado es una situación procesal que le confiere derechos, además no es igual a ser autor del delito porque para ser declarado como tal debe ser mediante un proceso y juicio.

Asimismo, Ferreiro (2000) señala que el imputado es una parte principal del PP contra quien se solicitará la imposición de una pena o una medida de seguridad, es importante porque se someterá a un juicio la conducta atribuida al imputado y para que el proceso continúe debe identificarse plenamente este sujeto procesal. Si el imputado no tiene abogado, podrá tener uno de oficio puesto que el Estado garantiza el derecho a la defensa. La defensa técnica se encarga de hacer valer la presunción de inocencia del imputado, también de asegurarse que se estén cumpliendo las garantías del proceso.

d. *Agraviado:*

Es el sujeto pasivo en la comisión de un delito, es el titular del bien jurídico protegido, asimismo, es titular de la pretensión civil en cuanto a delitos de acción pública, mientras que en los delitos de acción privada es titular de la pretensión resarcitoria como de la pretensión penal.

También se debe tomar en cuenta que en el CPP peruano el sujeto pasivo es el ofendido y/o perjudicado, no necesariamente es el titular del bien jurídico protegido pero de alguna manera es afectado directamente por lo que requiere de una reparación y participar en el proceso, asimismo son considerados

agraviados: en aquellos delitos que dieron como resultado la muerte de la víctima, las personas establecidas en el orden sucesorio, los accionistas, socios, miembros, cuando el afectado es una persona jurídica y el delito fue cometido por quien la dirige, administra o controla; las asociaciones en delitos que afecten intereses colectivos o delitos considerados como crímenes internacionales en tratados internacionales si es que el objeto social de la asociación se vincula a los intereses de los perjudicados. (Artículo 94 del CPP)

Para Acosta y Flores (2020) el agraviado es aquella persona natural o jurídica sobre la cual ha recaído el daño, vulnerando el bien jurídico protegido. La víctima es el sujeto pasivo y el que ha sido afectado directamente por la comisión de un delito.

Maier (1992) advierte que al instaurar el sistema inquisitivo en reemplazo del sistema acusatorio puro la persecución penal se estatizó, ocasionando que se deje de lado la voluntad de la víctima en la persecución penal y las atribuciones que antes tenía, convirtiendo todo el sistema jurídico penal en una herramienta de control sobre todos los ciudadanos, el daño real causado dejó de ser significativo en este contexto, por lo que no se tomaba importancia al hecho de resarcir el daño sufrido; la pena más bien se utilizaba como un medio o instrumento de coacción para controlar a las personas pertenecientes a un Estado, además que al aplicarlo de oficio no permitía reclamos de terceros, es así como surge la denominación “criminalización del derecho penal”.

e. Actor civil:

En la sentencia recaída en el expediente N°19-2001-09-A.V. de fecha 30 de diciembre del 2009 (Caso Barrios Altos y La Cantuta) se considera que la parte civil es un sujeto pasivo al haber sufrido el daño o ser perjudicado por él.

Entonces el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador pueden constituirse en AC.

Moreno (2001) refiere que el actor civil es quien solicita una pretensión civil dentro del PP debido a la comisión de un delito atribuible al imputado, para participar en el proceso debe cumplir con una formalidad. Tiene una naturaleza civil ya que la pretensión requerida es de carácter económico.

Como titular de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, el actor civil es la persona natural o jurídica que inicia la acción civil en vía penal. (Gimeno, 2007)

En opinión de Binder (2016) esta figura es una parte secundaria del PP que solicita la pretensión restitutoria de carácter económico debido al daño ocasionado por el hecho delictivo objeto del proceso, su participación es accesoria en razón a que el PP no se verá afectado por la ausencia de esta parte. Es diferente a la figura del querellante porque no ejercerá la acción penal.

Respecto al actor civil, en el punto 3.2.3. de la presente investigación se desarrollará al detalle su configuración y aspectos procesales, por ser parte de una categoría.

f. Tercero civilmente responsable:

Es una persona ajena a la comisión del delito, pero al estar vinculado legalmente al imputado adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de dicho delito por lo que debe responder solidariamente al pago de la reparación civil.

Según Sánchez (2006) es la persona física o jurídica que responderá económicamente al perjudicado sin estar involucrado en la comisión del delito por tener un vínculo legal con el imputado.

El Código Civil (en adelante CC) en su artículo 1981 establece que si una persona en el ejercicio de su cargo o en cumplimiento del servicio ocasiona un daño entonces la persona que le dio las órdenes también responderá por el daño, provocando que ambos sujetos respondan solidariamente.

Además, goza de todos los derechos y garantías concedidas al imputado ya que también contra él se dirige la imputación, pero jamás se le podrá aplicar una sanción penal porque lo que se le atribuye es el haber producido el daño.

Este puede ser incorporado como parte por el fiscal o por el AC, una vez admitida la constitución en tercero civil mediante resolución, esta no puede ser apelada. (Artículo 111 del CPP). Si luego de haber sido incorporado como parte en el proceso no se apersona, no obstaculizara el curso del proceso puesto que estará obligado a cumplir con los efectos indemnizatorios que señale la sentencia. (Artículo 113 del CPP)

3.2.3. Actor civil

3.2.3.1. Consideraciones Previas

Según la ley, la jurisprudencia y la doctrina los bienes jurídicos se encuentran protegidos civil y penalmente, es así que cuando el hecho infringe la ley penal quedará sujeto a ambos tipos de responsabilidad.

La responsabilidad civil es una institución jurídica que pertenece al derecho privado, está vinculado al Derecho Penal en razón a que al haberse producido un delito el agraviado puede exigir el pago de una reparación civil debido al daño que le produjo dicho delito (responsabilidad civil *ex delicto*). Existen dos tipos de

responsabilidad civil: contractual y extracontractual. La primera según indica De Trazegnies (2001) abarca dos suposiciones con relación al daño: el incumplimiento de la obligación pactada o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso y la mora (vinculada a la primera, conformada por el deber de efectuar la prestación principal en el plazo establecido).

Respecto a la segunda, según Bustamante (1997) no surge del incumplimiento de una obligación preexistente sino de un deber común de no ocasionar daño entonces este tipo de responsabilidad es fuente de una nueva obligación.

Según (Arnaiz, 2006, como se cita en el Acuerdo Plenario N°04-2019/CIJ-116, 2019)

En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la *ex delicto* lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídica- privada de un sujeto particular. Luego la responsabilidad civil *ex delicto* y la extracontractual son una única institución, y su ejercicio importa una única acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas, las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal. (p. 11)

En opinión de Pantaleón (1984) la responsabilidad civil derivada del delito es igual a la responsabilidad civil extracontractual ya que tendrían el mismo origen: el daño, atribuible al responsable.

Por otro lado, Galvez (1999) señala que la responsabilidad civil *ex delicto* forma parte de la responsabilidad extracontractual por lo que no trataría de la misma figura. En el presente acápite solo se tratará la responsabilidad civil *ex delicto*.

3.2.3.2. Antecedentes

El antecedente inmediato del actor civil en nuestra legislación es la figura denominada “parte civil” que fue regulada hasta el anterior Código de Procedimientos Penales de 1940.

La figura de parte civil tiene sus orígenes en la doctrina francesa, al ser diferenciada la acción civil de la penal, fue tomada por diversos países incluyendo el nuestro.

- En el Código Civil de 1852 estaba establecido el delito como fuente de obligaciones por lo tanto daba lugar a que exista una reparación civil que comprendía la restitución de la cosa, reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio material o moral causado a la víctima, sus familiares o un tercero. (artículos 2200 al 2203)
- En el Código Penal de 1863 se reguló la responsabilidad civil proveniente del delito repitiendo artículos ya regulados en el Código Civil de 1852, también es importante resaltar que en su artículo 18 indicaba que aquellos que eran responsables en lo penal también lo eran civilmente.
- En el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 para solicitar la reparación civil debía existir una sentencia condenatoria, y se hacía en la ejecución de sentencia o en sede civil. También en su artículo 55 dice que la forma de constituirse en parte civil debe darse por el pedido verbal o escrito al juez instructor.

- En el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 se incluyó la figura de responsabilidad civil *ex delicto*, el juez tenía la facultad de imponer una pena y un monto de reparación civil, además señalaba que la acción civil derivada del delito tenía una naturaleza pública por lo que no se podía solicitar en la vía civil.
- El Código Penal de 1924 señala en la Exposición de Motivos que la acción civil derivada del delito tiene carácter público, ello debido a que el Código Civil presentaba muchas irregularidades en la regulación de dicha institución.
- En el Código Civil de 1936 se regulaba los daños extracontractuales originados por hechos culposos o imprudentes, o por responsabilidad objetiva, pero no mencionaba sobre los daños originados por un delito.
- En el Código de Procedimientos Penales de 1940, la víctima podía ejercer la acción reparatoria constituyéndose en parte civil, dicha acción se ejercía acumulativamente con la acción penal, pero dependía de esta última, es decir cuando el PP concluía por alguna causa de extinción o por la absolución del imputado ya no se exigía el pago de una reparación civil.
- El Código Civil de 1984 regula la responsabilidad extracontractual en la Sección sexta del Título VII Fuentes de las Obligaciones. En su artículo 1969 precisa que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Asimismo, en su artículo 1971 señala que no hay responsabilidad en casos de legítima defensa, del ejercicio regular de un derecho y en estado de necesidad.
- En el Código Penal de 1991 se reconoce que la responsabilidad penal se sustenta en el delito y la responsabilidad civil se sustenta en el daño; el juez

tenía competencia para decidir por la pretensión penal y civil, pero en el supuesto de que se haya absuelto al imputado debido a que el daño producido no haya sido por la comisión de un delito si no por estar ligado a un hecho con apariencia delictiva no se podía pronunciar sobre la acción civil.

- El Código Procesal Penal de 1991, en su artículo 110 señalaba que la reparación civil se rige por disposiciones pertinentes del Código Civil.
- El Código Procesal Penal de 2004, regula las figuras de agraviado y AC, señala que el agraviado puede optar por solicitar la reparación civil en la vía penal constituyéndose en AC, lo cual lo excluiría de poder recurrir a la vía civil. También añadió la responsabilidad civil “*ex damno*” para que en aquellos casos en que no se haya condenado al imputado o se haya sobreesido el caso, sí haya una pronunciación respecto a los extremos de la reparación civil.

3.2.3.3. Concepto

Para Caballenas de Torres (2008) la acción civil que nace de la comisión de un hecho delictivo es la que se ejercerá la víctima para solicitar la reparación civil.

Es aquella parte procesal que, siendo perjudicada por el hecho punible, solamente ejercita la acción civil *ex delicto*. La existencia de esta parte procesal trae causa de la posibilidad de que, en el PP, junto con la acción penal, se ejercite la acción civil. Por medio de esta acción se solicita la restitución, reparación y la indemnización que a favor de los perjudicados pueda acordarse. (Rifá et al., 2006, p. 132)

Por su parte Gascón (2019) refiere que

El actor civil es aquella persona física y jurídica que ejercita exclusivamente la acción civil dentro del proceso penal: el sujeto que interviene en el proceso reclamando exclusivamente la restitución de la cosa objeto del delito, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios. (p. 80)

Para Fenech (1960) el actor civil es una parte acusadora que ejercerá la pretensión civil (restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización) dentro del PP, pero que no se pronunciará respecto a la pretensión penal.

Para Vázquez (2004) el actor civil es aquel sujeto particular afectado por los daños ocasionados por el hecho delictivo, tiene legitimidad en el proceso penal para solicitar el resarcimiento económico contra el imputado y el tercero civilmente responsable.

El CPP en el numeral 1 del artículo 11 precisa que el ejercicio de la acción civil derivada del delito corresponde al Ministerio Público y al perjudicado por el delito; en el caso de que el agraviado se constituya en AC, el MP ya no tendrá legitimidad para ejercer la acción civil en el PP. Asimismo, cabe destacar el numeral 3 del artículo 12 del referido cuerpo adjetivo que indica que el juez puede pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho delictivo a pesar de que no se haya declarado la responsabilidad penal.

En síntesis, el AC es aquella parte del proceso penal, que se encargará de ejercitar la acción civil al solicitar la reparación civil, la cual según el artículo 93 del Código Penal comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios; pero a su vez colaborará con el proceso, presentando pruebas, interviniendo en las audiencias.

Es necesario precisar que el daño emergente, lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral forman parte del *quantum* indemnizatorio. El daño emergente es la disminución del valor del patrimonio, el lucro cesante es la ganancia frustrada es decir dejada de percibir, el daño a la persona y el daño moral tienen una naturaleza extrapatrimonial, el primero refiere a la afectación de la persona, su integridad, su plan de vida, mientras que el segundo está relacionado a una afectación de los sentimientos, generando dolor o pena.

3.2.3.4. Teorías de la naturaleza jurídica del actor civil

En cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*, para los *iusprivatistas* como Yzquierdo (2008) es de naturaleza únicamente civil en razón a que el Derecho Civil se aplica de manera supletoria, al existir una acumulación de acciones (civil y penal) dentro del proceso penal no hay una alteración en su naturaleza, incluso señala que la responsabilidad civil pura y la responsabilidad *ex delicto* son idénticas al tener al daño como mismo origen sin importar si la conducta que lo causó es delito o no.

Por otro lado, hay autores como Gil (1949) que aseguran que la naturaleza de la responsabilidad civil es penal, debido a que se encuentra regulada en el Código Penal, además que surge por la comisión de un hecho delictivo, y que el derecho hipotéticamente tiene una función restauradora por lo que busca que se repare los efectos causados por el delito, es decir los daños materiales y/o morales.

Para el AC es importante que exista un daño que pueda ser reparado mas no que el hecho del que deriva sea una acción delictiva.

Según el Acuerdo Plenario N°5-2011 la reparación civil tiene una naturaleza indubitablemente civil, es así que en el proceso penal el juez se pronuncia no solo

sobre el daño y su atribución, sino también sobre el *quantum* indemnizatorio conforme al principio de economía procesal.

Por su parte Cortés y Moreno (2005) señalan que

Si uno acude a la vía judicial con una pretensión referida a la acción civil, su respuesta siempre tendrá un carácter civil, mas no uno penal; además estaríamos haciendo referencia a una reparación civil. Es así que la responsabilidad civil surgirá a partir de que algún hecho haya producido un daño o porque causó un perjuicio patrimonial al agraviado. (p. 49)

Asimismo, tenemos la Casación N°355-2021/Tacna, donde precisa que la acción civil tiene una naturaleza civil: privada y patrimonial, que el fundamento de la responsabilidad civil es el daño, más no el delito o la falta (la acción civil es *in damno*).

Por otro lado, Asencio (2010) precisa que

La acción civil ejercitada en el proceso penal es privada, y por ello dispositiva, y esto supone que la regla general, lógica y coherente con el principio dispositivo sea que el perjudicado muestre su voluntad de que en el proceso penal sea enjuiciada la acción civil. Además, la sentencia que se dicte durante el proceso ha de ser congruente con las peticiones de las partes civiles, en tanto que lo dispuesto en las leyes procesales civiles es de aplicación. (pp. 51-52)

A nuestro criterio consideramos que la acción civil en el PP tiene una naturaleza civil, ya que busca la reparación del daño causado por el delito, mientras que la acción penal busca una sanción penal para el imputado.

3.2.3.5. Características

Morales (2012) señala, que la acción civil en el PP tiene ciertas características: por un lado, autonomía plena, donde el agraviado tiene pleno derecho de reclamar y, por otro, una obligación legal, donde el juez debe pronunciarse sobre dicha pretensión, independientemente del resultado penal.

Florián (1934) destaca tres características intrínsecas de la acción civil: su naturaleza privada, dado que existe un interés particular y que las relaciones jurídicas que comprende tienen también esa naturaleza; su carácter patrimonial, ya que se refleja en el patrimonio de la persona (natural, jurídica, Estado) perjudicada; y su contingencia, debido a que puede surgir o no de un delito, no surge si el delito no ocasionó un daño patrimonial o porque el AC no quiere ejercitar la pretensión de resarcimiento. Estas características subrayan la importancia y la complejidad del papel del actor civil en el PP.

Al tratarse de una acción privada cuyo contenido es netamente patrimonial, en cualquier momento del proceso puede desistirse; es preciso resaltar que si el desistimiento es realizado antes de la acusación fiscal puede recurrir a otra vía a fin de ejercer la acción indemnizatoria.

Se debe tomar en consideración que esta acción no es accesoria de la penal, se trata de una acumulación de pretensiones justificada en que se respete el principio de economía procesal. (Del Río, 2010)

3.2.3.6. Procedimiento de constitución en actor civil

El artículo 98 del CPP regula la constitución del AC y nos precisa que el único facultado para ejercer la acción reparatoria en el PP es el perjudicado por el delito, ya que la ley lo legitima para ello. El término de “actor civil” se debe a la naturaleza patrimonial que posee.

El agraviado que busca obtener la reparación civil, debe cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 100 del mencionado cuerpo adjetivo, exige que presente una solicitud por escrito ante el JIP solicitando la constitución en AC y debe contener: las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; el nombre del imputado y del tercero civilmente responsable; el relato circunstanciado del delito en su agravio, exposición de las razones que justifican su pretensión y la prueba documental que acredita su derecho.

Otro de los requisitos se encuentra en el fundamento jurídico 15 del Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116 (2011) que exige la precisión del *quantum* indemnizatorio que solicita. Esto significa especificar los tipos de daños por los que se solicita la reparación y su magnitud.

En cuanto a la oportunidad para la constitución de esta figura, el Acuerdo Plenario mencionado señala que debe realizarse después de notificar al Juez de Investigación Preparatoria con la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el fiscal, en razón a que este recién estaría ejerciendo la acción penal con el acto de postulación de la formalización de la Investigación Preparatoria, que una vez notificado al Juez de la Investigación Preparatoria ya puede plantearse la pretensión resarcitoria en el PP. Por su parte el artículo 101 del CPP prescribe que la constitución en AC deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

Respecto al trámite el artículo 102 del CPP (2004) nos precisa que el JIP, luego de recabar información sobre las partes apersonadas y de notificarles la solicitud de constitución en AC, resolverá dentro del tercer día. Se tomará en

consideración el artículo 8 (trámite de los medios de defensa) si un sujeto procesal dentro del tercer día hábil ha expuesto su oposición sustentada por escrito.

El artículo 103 del CPP, precisa que se puede interponer un recurso de apelación contra la resolución que admite o no, la constitución en AC, para ello la Sala Penal Superior resolverá según lo señalado en el artículo 420 del mismo cuerpo legal.

Finamente el CPP indica que la constitución en AC impide que acuda a la vía civil interponiendo una demanda de indemnización. En el caso de que el AC desista de su condición hasta antes de la acusación fiscal puede acudir a la vía civil con su pretensión indemnizatoria. (Artículo 106 del CPP)

El hecho de añadir la figura del actor civil al PP genera un aumento en la complejidad del procedimiento. La acumulación de acciones ocasiona que los jueces deban manejar de manera simultánea consideraciones penales y civiles, lo que requiere mayor preparación, además de que se estaría extendiendo la duración del proceso, pero ello no genera alguna vulneración al contrario se estaría respetando el debido proceso.

3.2.3.7. Diferencia con la figura del agraviado

Conforme a lo regulado en el Título IV de la sección IV del libro I del Nuevo Código Procesal Penal debemos entender el concepto víctima bajo las siguientes manifestaciones:

- Primera: se refiere al agraviado como un sujeto procesal necesario en todo PP de lo contrario no habría posibilidad que se dé inicio a una investigación y con ello no existiría la participación del Fiscal.
- Segunda: como actor civil en donde su constitución es requisito *sine quanon* para exigir la reparación civil.

- Tercera: refiere al querellante particular es decir al agraviado de un delito de acción privada.

a) *Derechos del agraviado*

De acuerdo al artículo 95 del CPP el agraviado debe ser informado sobre los resultados de las actuaciones en las que participó y los resultados del procedimiento; debe ser escuchado, si así lo requiere, antes de cada decisión que involucre la extinción o suspensión de la acción penal; debe ser tratado con respeto y dignidad, debe protegerse tanto su integridad, como la de su familia.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985) reconoce en su numeral 4 que las víctimas tienen derecho a ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, como también tienen derecho a acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño sufrido; en su numeral 5 precisa que debe añadirse mecanismos judiciales y administrativos que contribuyan a que las víctimas consigan la reparación mediante procedimientos de oficio rápidos, justos, económicos y accesibles.

Asimismo, tiene derecho a solicitar medidas de protección. Así se tiene que el juez de oficio o a pedido de parte, dispondrá la adopción de medidas para la protección de la víctima o agraviado, según el grado de riesgo o peligro.

Estas medidas incluyen: fijar su domicilio en la sede del MP correspondiente; utilizar procedimientos tecnológicos a fin de impedir que se ponga en riesgo su seguridad; facilitar su salida del país en situaciones graves; y utilizar medios que imposibiliten su identificación visual durante el desarrollo de las diligencias correspondientes.

El MP y la policía evitarán la toma de fotografías a la víctima, también facilitarán su traslado para las diligencias, una vez culminado el proceso el fiscal decidirá si continuarán las medidas de protección a favor del agraviado y excepcionalmente podrá contar con documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo (Artículo 249 del CPP).

Asimismo, el agraviado tiene derecho a ser informado sobre sus derechos al momento de interponer la denuncia, en el caso de ser menor o incapaz tendrá derecho a ser acompañado por persona de su confianza en las actuaciones que participe.

El agraviado constituido en actor civil adquiere los siguientes derechos:

- Puede participar en el juicio oral, exponer sus alegatos. En el supuesto de que no concurra a la audiencia podrá ser emplazado a fin de declarar. (Artículo 359 del CPP).
- Cuando se interpone incidentes en la audiencia podrá hacer uso de la palabra. (Artículo 362 del CPP).
- Después de la intervención del fiscal en la audiencia el AC puede exponer sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas (Artículo 371 inc. 2 del CPP).
- Puede ofrecer nuevos medios probatorios solo si estos fueron conocidos con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. (Artículo 373 del CPP).
- Tiene derecho a pronunciarse expresamente sobre una nueva calificación jurídica y proponer una prueba necesaria de ser el caso (Artículo 374 inc. 1 del CPP).

- Durante el interrogatorio puede confrontar al perito o testigo, y solicitar un nuevo interrogatorio (Artículo 378 inc. 8 y 10 del CPP).

El artículo 104 del CPP (2004) brinda como atribuciones: que el AC pueda deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de prueba, formar parte de los actos de investigación y de prueba, participar en el juicio oral, interponer recursos de impugnación, intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

Según el artículo 105 el AC puede colaborar en el esclarecimiento del delito, y debe acreditar la reparación civil solicitada, pero no puede solicitar una sanción penal.

3.2.3.8. Legislación comparada

El modelo acusatorio garantista predomina en el derecho comparado y se debe tomar en cuenta la existencia de dos posiciones, en la primera de ellas, adoptada en México, Chile, Venezuela y Bolivia, no se regula expresamente la institución del AC, en razón a que el agraviado tiene legitimidad para solicitar directamente la reparación integral del daño generado por la comisión del delito, además que cuenta con derechos tales como: el derecho de acción, el derecho a solicitar la reparación civil o indemnización por el daño ocasionado por el hecho delictivo. Es por ello que únicamente se regula la acción civil donde se precisa los requisitos de su solicitud, el contenido del mismo, el trámite, entre otros aspectos procesales. Mientras que, en la segunda, aplicada en Colombia, se regula expresamente la figura de parte civil, la cual cuenta con la facultad de solicitar el resarcimiento del daño dentro del PP, así como otros mecanismos que garantizan la protección de los derechos del agraviado.

a) *Código de procedimientos penales para el Estado de México*

Dado por Decreto N° 266 de fecha 02 de diciembre del 2010, apreciamos que en este código no se visualiza la figura del AC; pero, contiene el capítulo “Acción para obtener la reparación del daño”. El artículo 131 establece que el MP tiene la obligación de solicitar de oficio el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, también debe acreditar ante el órgano jurisdiccional el monto solicitado. En su artículo 132 señala que la víctima u ofendido puede solicitar de forma directa al órgano jurisdiccional que se exija al imputado la reparación del daño, para ello deberá acreditarlo con medios de prueba.

El artículo 147 indica que la víctima es la persona directamente afectada por el delito; por otra parte, el ofendido es la persona que individual o colectivamente sufrió indirectamente un daño físico, psicológico o patrimonial o que sus derechos fueron vulnerados por la comisión de un delito.

El artículo 150 precisa que la víctima tiene derecho a la reparación del daño, por lo que el Ministerio Público lo solicita, pero también lo puede solicitar la víctima u ofendido de forma directa.

b) *Código Procesal Penal de Chile*

Emitido por Ley N° 19696 de fecha 12 de octubre del 2000 en esta norma no se menciona específicamente la figura del AC, pero se tiene el título “Acciones civiles”. Su artículo 59 señala que, si la restitución de la cosa es el objeto de la acción civil, deberá interponerse durante el procedimiento penal. La víctima puede realizar acciones a fin de perseguir las responsabilidades civiles derivadas del delito.

El literal c del artículo 109 establece que la víctima puede intervenir en el procedimiento penal, además cuenta con la facultad de ejercer todas aquellas acciones que contribuirán con la acreditación de la responsabilidad civil generada por el delito.

Por su parte el artículo 261 refiere que el querellante puede deducir demanda civil cuando proceda, hasta 15 días antes de la fecha de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

c) Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela

Emitido por ley N° 5558 de fecha 14 de noviembre del 2001, este código no regula la institución del AC; pero, se aprecia el título “De la acción civil”. En su artículo 49 señala que la acción civil, que comprende la restitución, reparación e indemnización de daños y perjuicios generados por el hecho punible, puede ser ejercida únicamente por la víctima o por sus herederos, contra el autor del delito y contra el tercero civilmente responsable; mientras que el MP ejercerá la acción civil solo en los delitos generados por funcionarios públicos y que afecten el patrimonio del Estado. En el caso de que las personas no cuenten con los recursos socioeconómicos para ejercer la acción civil podrán otorgar esta facultad al Ministerio Público.

En su artículo 51 se precisa que será ejercida la acción civil luego de que la sentencia penal quede firme; ello sin perjuicio de que la víctima puede acudir a la vía civil.

En el numeral 5 del artículo 120 se aprecia que la víctima puede ejercer acciones civiles a fin de acreditar y exigir la responsabilidad civil ocasionada por el delito.

d) Código Procesal Penal de Bolivia

Dado por ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999, en este cuerpo normativo no se aprecia la regulación del AC, sin embargo, se tiene el título “Acción civil”. En el artículo 36 señala que esta acción comprende la reparación o indemnización de los daños y perjuicios, puede ser ejercida por el damnificado, contra el autor, los partícipes del delito y contra el tercero civilmente responsable, esta acción también puede ser ejercida vía civil, pero no se puede solicitar en las dos vías al mismo tiempo.

El artículo 76 precisa que la víctima es la persona directamente ofendida por la comisión de un delito, goza de todos los derechos otorgados por las leyes y el propio código, por lo que se deduce que también goza del derecho a solicitar la reparación del daño, ello tiene relación con el artículo 14 donde se señala que la comisión de un hecho delictivo genera tanto la acción penal donde se realizara una investigación, el juzgamiento y se impondrá una pena, y la acción civil donde se podrá solicitar la reparación civil.

e) Código de Procedimiento Penal de Colombia

El Código de Procedimiento Penal, dado por Ley N° 600 de fecha 24 de julio del 2000, señala taxativamente en el artículo 45 que la acción civil individual o popular que busca la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, puede ejercerse en la vía civil o en el PP, según prefieran los afectados, sus herederos o sucesores. El MP y el actor popular tienen la facultad de ejercer esta acción en los casos de lesiones directas a bienes jurídicos colectivos. En el artículo 47 se aprecia que la constitución de parte civil puede realizarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de

instrucción y hasta antes de que se profiera sentencia de única o de segunda instancia.

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-228/2002 refiere que la parte civil no solo busca una reparación de índole económica, sino que al ser víctima de la comisión de un hecho delictivo va adquirir el derecho a participar en el proceso para obtener un resarcimiento patrimonial, la protección del derecho a la verdad (coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real) y la obtención de justicia es decir que no haya impunidad.

El Código de Procedimiento Penal dado por Ley N° 906 de fecha 31 de agosto del 2004 no incluye la figura del AC, pero para garantizar la reparación civil, se cuenta con el título "Del ejercicio del incidente de reparación integral". En el artículo 102 se establece que una vez se haya declarado la responsabilidad penal del acusado en la sentencia, la víctima o el Ministerio Público pueden solicitar la reparación integral del daño, entonces el juez procederá a aperturar el incidente de reparación integral de los daños ocasionados por el hecho punible, convoca a una audiencia pública en el plazo de 8 días. En el caso de que la pretensión civil sea completamente económica, solo la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes pueden solicitarla.

Conforme lo señala el literal c del artículo 11 la víctima tiene derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, entonces el autor o los partícipes, así como también los terceros deben responder solidariamente. El numeral 7 del artículo 137 señala que las víctimas pueden solicitar el incidente de reparación integral ante el juez de conocimiento, siempre y cuando se haya declarado la responsabilidad penal del imputado.

De acuerdo al Código de 2004 no es necesario que el agraviado presente una demanda de parte civil, basta con presentar una solicitud expresa ante el juez de conocimiento, quien abrirá el incidente de reparación integral después de haber emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del imputado.

Se lleva a cabo una audiencia de incidente de reparación integral donde se presentan medios probatorios que demuestren los perjuicios causados por el delito, las partes realizan sus alegatos, al finalizar el juez competente declara la responsabilidad civil del condenado y fija el monto de reparación integral, integrándose a la sentencia de responsabilidad penal.

Asimismo, existe el mecanismo denominado Mediación, regulado en el Capítulo III de la mencionada Ley, que se aplicará siempre y cuando la víctima y el imputado acepten expresa y voluntariamente, consiste en que un tercero designado por el fiscal ayuda a que la víctima y el imputado logren solucionar problemas relacionados a la reparación, restitución o resarcimiento de los daños, realización o abstención de una conducta, servicios comunitarios, pedimento de disculpas o perdón.

3.2.3.9. Repercusión de la regulación actual del actor civil

El agraviado tiene un nuevo rol en el modelo procesal penal, pero los derechos del agraviado no se encuentran debidamente garantizados y protegidos:

- Se tiene el inciso 1 del artículo 12 del CPP, donde la participación como AC dentro del proceso penal inhabilita al agraviado de interponer demanda en otra vía a fin de obtener la reparación del daño. Generando que la participación del agraviado sea selectiva, en razón a que si el agraviado posee capacidad económica preferirá accionar en la vía civil pero no contará con la posibilidad de participar activamente en el PP, pero si es de escasa

posibilidad económica no tendrá otra opción más que aceptar la reparación civil que le otorgaran por vía penal y peor aún si se trata de la reparación civil solicitada por el MP que generalmente son montos muy bajos, tal como se aprecia en el Recurso de Nulidad N°111-2019 donde los jueces supremos confirmaron una sentencia que condena a un imputado por el delito de violación sexual de menor de catorce años, al pago de S/500 soles por concepto de reparación civil; así que ninguna de las vías es enteramente eficaz, a menos que el trámite de constituirse en actor civil en sede penal sea mucho más sencillo permitiendo que los agraviados puedan realizarlo sin problemas.

- El derecho a participar en el proceso se encuentra limitado. Si bien es cierto el artículo 95 del CPP precisa los derechos del agraviado, pero se aprecia que en ocasiones este sujeto pasa desapercibido y no participa en el desarrollo del proceso, puesto que los operadores del derecho tienen un criterio subjetivo respecto al “secreto” de la investigación que impide a la víctima (que no cuenta con abogado) conocer el resultado de las investigaciones.
- El agraviado no goza de los mismos derechos y garantías que el imputado dentro del proceso. Al respecto Nieva (2017) indica que se debería dar más libertad al AC en cuanto a su actuación dentro del proceso, no restringiendo su participación en ningún sentido puesto que cualquier limitación resulta ser bastante frustrante para el derecho a la defensa vulnerando el debido proceso. Así se tiene el caso del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema que emitió una resolución en el Expediente N° 00006-2023 donde se establece ciertos criterios con respecto a la participación de los

agraviados en las diligencias programadas por parte del MP, en la que concluye que sí está admitida la posibilidad de que el agraviado pueda estar presente en la declaración del imputado, sin embargo, solo puede interrogar el representante del MP y el abogado defensor; esto claramente va en contra los derechos a la defensa y la igualdad de armas entre las partes.

Dado que las partes perjudicadas tienen interés en demostrar que se produjo la comisión de un delito y que este generó un perjuicio indemnizable, no debería impedírseles participar en estas declaraciones.

Concluimos que los derechos de la parte perjudicada se ven afectados por la interpretación limitada de las normas del CPP. Teóricamente, cualquier acto o afectación que limite estos derechos debe considerarse nulo, pero en la realidad no es así.

- En cuanto a la oportunidad para constituirse en actor civil, la ley especifica que debe realizarse antes de que culmine la etapa de investigación preparatoria, pero no toman en cuenta que muchas veces los agraviados al no tener conocimiento amplio sobre un proceso penal, piensan que no es necesario tener un abogado y que el fiscal se encargará de todo, entonces no consiguen un abogado ya sea particular o de oficio, en ciertos casos de violencia familiar algunos fiscales y policías, pese a que en sus protocolos y en la Ley 30364 (artículo 16) así lo establecen, no ponen en conocimiento del agraviado de que existen Centros Emergencia Mujer (CEM-víctimas de violencia) y Centros de Asistencia Legal Gratuita (Centro Alegre) donde les podrían brindar ayuda legal, psicológica, etc. de manera gratuita; entonces al no contar con asesoría legal no se constituyen en actor civil, por otro lado hay agraviados que obtienen abogado pero de forma tardía y este ya no

puede realizar dicho acto debido a que se venció el plazo que dicta la ley, incluso teniendo abogado de forma oportuna muchos agraviados al desconocer los plazos, no comunican a su abogado sobre las notificaciones que recibieron por lo que tampoco pueden realizar este acto procesal.

- Si el agraviado no se constituye en AC no podrá participar activamente en el PP, sino solo como un mero espectador a pesar de ser la persona más interesada debido a que es quien sufrió los daños generados por el delito, por lo que no estaría obteniendo justicia plena.

Entonces la participación del agraviado (sin tener la condición de AC) en el PP es mínima a pesar de que si no existiera esta figura legal el Estado no podría ejercer su facultad sancionadora sobre los infractores de la ley. El agraviado (constituido en actor civil) es una parte fundamental para el Derecho Procesal Penal ya que no solo denunciará el ilícito penal sino que también contribuirá con el fiscal para la búsqueda de la verdad, correspondiendo con su deber de declarar como testigo en las actuaciones de investigación y del juicio oral.

En el ámbito jurídico, la figura del AC se presenta como un contrapunto necesario en el proceso penal. Mientras que el representante del MP y la defensa se centran en cuestiones relacionadas con la culpabilidad y la sanción penal, el actor civil se erige como el defensor de los derechos de las víctimas, buscando que se reparen los daños sufridos debido al hecho punible.

Las implicaciones de la presencia del actor civil son múltiples, porque ofrece una vía para que las víctimas, a menudo marginadas en los procedimientos penales, tengan una voz y un papel activo en la búsqueda de justicia. Esto es crucial para garantizar que se respeten sus derechos y para asegurar que nuestro sistema de

justicia penal no se limite únicamente a determinar la culpabilidad y a asignar una pena, sino que también aborde las necesidades y derechos de las víctimas.

Es esencial recordar la importancia del actor civil en el panorama del proceso penal, porque representa un equilibrio, un recordatorio constante de que detrás de cada delito hay una víctima que ha sufrido daños y que merece reparación. Al final del día, un sistema de justicia penal eficaz debe ser holístico, considerando no sólo la culpabilidad o inocencia, sino también las repercusiones y consecuencias más amplias que genera un acto delictivo.

3.3. Definición de términos

- **Acción civil:** Cuestas (2005) Acción que faculta a las víctimas de delitos a emprender acciones contra los delincuentes, participantes o terceros civilmente responsables para recuperar los daños resultantes de la violación de la ley penal.
- **Actor civil:** Núñez (2000) En un caso penal, un actor civil es una persona que solicita una indemnización por el daño causado por un hecho considerado como delictivo, que se atribuye a un tercero.
- **Daño:** Para Caballenas de Torres (2008) En términos generales, cualquier tipo de agravio material o moral. Más específicamente, el daño, perjuicio o menoscabo que las acciones de otro causan a la propia persona o propiedad.
- **Delito:** Caballenas de Torres (2008) Según su etimología, la palabra «delito» deriva del latín «*delictum*», que también se refiere a un acto doloso e ilegal sujeto a castigo. En términos generales, culpabilidad, actividad delictiva e infracción de una ley.
- **Indemnización:** Caballenas de Torres (2008) Recompensa económica por una pérdida o daño infligido. | Cantidad o concepto por el que se indemniza. | Reparación en general. | Satisfacción.

- **Imputabilidad:** Caballenas de Torres (2008) es la aptitud que se le otorga a una persona por ser considerada responsable de una acción u omisión que se califica como delito o falta. El vínculo de causalidad moral entre la conducta castigada y el agente.
- **Naturaleza jurídica:** Caballenas de las Cuevas y Ossorio (2011) Es la calificación que, de acuerdo con las ideas empleadas por un determinado sistema normativo, se corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas.
- **Proceso penal:** Según Manzini (1931) es un complejo de actos que se encuentran regulados por el Derecho Procesal Penal, participan sujetos públicos y privados, y se fundamenta en el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado.
- **Reparación del daño:** Caballenas de las Cuevas y Ossorio (2011) obligación del causante del daño de restituir las cosas a su estado original en la medida de lo posible y de compensar las pérdidas sufridas por la víctima.
- **Víctima o agraviado:** Se considera parte agraviada quien resulta directamente ofendido por el delito o perjudicado por sus repercusiones. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985) refiere que las víctimas son aquellas personas que fueron perjudicadas por actos u omisiones que contravienen el código penal vigente , sufriendo daños que incluyen lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o violación de los derechos fundamentales.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Enfoque de investigación

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, que según Hernández (2010) está referido a la investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica es una categoría amplia que abarca una serie de ideas, perspectivas, métodos e investigaciones no cuantitativas. Asimismo corresponde al enfoque metodológico de la Teoría Fundamentada ya que busca desarrollar teorías a partir de la recolección de datos, se basa en datos no numéricos como entrevistas, observaciones, documentos y relatos. (Strauss & Corbin, 2002)

Hernández (2010) también señaló que el enfoque cualitativo encuentra o mejora las preguntas de investigación durante el proceso de interpretación mediante la recopilación de datos sin medición numérica.

4.1.2. Tipo de investigación jurídica

Nuestro trabajo de investigación es de tipo dogmático-propositivo, ya que según señala Díaz (1998) en una investigación normativa o dogmática, las normas jurídicas se describen, analizan y aplican; de este modo, se conocen y estudian las normas jurídicas, se desarrollan conceptos y métodos para crear instituciones y un ordenamiento jurídico dinámico, también se producen y crean nuevas normas. Por su parte, Witker (1995) señala que el campo de la dogmática jurídica se encarga de realizar un análisis exhaustivo, aunque

abstracto, de las instituciones jurídicas sin confirmar su manifestación real. Asimismo, este trabajo de investigación es propositivo conforme refiere Tantaleán (2016), ya que lo que se busca es formular alguna sugerencia de modificación, derogación o creación de una norma jurídica, pero que además ello implica que a través de la argumentación se logre convencer que la propuesta que desarrollamos es la más idónea, pero también estaría exigiendo que previamente se debe mostrar los errores que tiene la actual norma, o las deficiencias de la inexistencia de normatividad.

4.2. Ámbito temporal y espacial

El escenario de estudio de nuestra investigación abarca el contexto del actual sistema jurídico penal peruano y el análisis se llevará a cabo desde el mes de setiembre del 2023 al mes de junio del 2024.

4.3. Población y muestra

Para Hernández (2010) La muestra, que no es necesariamente representativa del universo o población objeto de estudio, es un conjunto de personas, acontecimientos, sucesos, comunidades, etc. sobre los que se recogerán datos en el proceso cualitativo.

También señala que no es relevante el tamaño de la muestra, ya que no se considerará desde una perspectiva probabilística en razón a que no se busca generalizar los resultados de la investigación a una población.

Nuestra investigación cuenta con un enfoque cualitativo entonces corresponde utilizar el muestreo, el cual está conformado por 5 profesionales del Derecho escogidos en base a su experiencia profesional y según nuestros objetivos en la investigación.

4.4. Instrumentos de recolección de información

Las técnicas que se utilizaran en el estudio y sus respectivos instrumentos son:

- Documental: Conforme a Martínez (2004), precisa que podemos evaluar la eficacia y fiabilidad de la información de los documentos elegidos utilizando este tipo de método. Para ello utilizaremos la Ficha de análisis documental.

Esta se utilizará con el fin de obtener toda la información que se necesita para redactar nuestro marco teórico, así mismo para recabar resoluciones judiciales y someterlas a un análisis.

- Entrevista: De igual manera, Martínez (2004) señala que esta técnica tiene una gran sintonía epistemología con la investigación cualitativa y que básicamente se trata de un diálogo mediante el cual recabamos información útil de las vivencias personales de los entrevistados. Para ello utilizaremos la Guía de preguntas estructuradas.

Se aplicará para recoger información relacionada a puntos de vista, experiencias y opiniones legales de los expertos en el tema que ocupa nuestro trabajo.

4.5. Procedimientos

La presente investigación tiene una fuente primaria: que comprende legislación nacional, jurisprudencia y doctrina para lo cual se utilizará la técnica documental; una fuente secundaria: incluye la participación de expertos en el tema de constitución en actor civil a tal efecto contamos con la técnica de entrevista.

- Ficha de análisis documental: Este instrumento se aplicará de la siguiente manera:
 1. Selección de material
 2. Llenado de ficha de recojo de información
 3. Análisis de los datos obtenidos
- Guía de preguntas estructuradas: Este instrumento, se aplicará de la siguiente manera:
 1. Fijar fecha y hora para ejecución de entrevistas
 2. Ejecución de entrevistas

3. Transcripción de entrevistas

4. Análisis de los datos obtenidos

El contacto inicial con los actores se hizo previo consentimiento de profesionales del Derecho que poseen amplia experiencia en el tema de actor civil, y se desarrollará de la siguiente manera:

- a. Identificación y selección de profesionales del Derecho especialistas en Acción Civil.
- b. Establecer fechas para las entrevistas.
- c. Desarrollo de las entrevistas.
- d. Transcripción y análisis.

4.6. Análisis de datos

En la investigación para el análisis de datos se escogieron materiales jurídicos, considerando los temas desarrollados en la investigación, tales como legislación nacional, legislación comparada, jurisprudencia, doctrina y entrevistas a especialistas.

4.7. Consideraciones éticas

En nuestra investigación se respetó la autoría de los conceptos utilizados, así como los criterios para el citado según el formato APA; también se elaboró una carta de consentimiento informado para que los profesionales del derecho entrevistados brinden su consentimiento tomando en consideración que la información recabada solo fue utilizada en la investigación.

V. Resultados y discusión

5.1. Transcripción de las entrevistas

Se realizaron las entrevistas a los distintos profesionales del derecho que gozan de amplia experiencia en el tema de actor civil; para que puedan aportar su experiencia al tema de la investigación, se crearon preguntas abiertas, cuyo detalle y transcripción literal están anexas a la presente investigación en los anexos.

5.1.1. Selección de los entrevistados

Tabla N°2

Entrevistados en la investigación

Entrevistados	Lugar de trabajo	Realización de la entrevista
Entrevistado 1	Abogado penalista	30 de abril del 2024
Entrevistado 2	Fiscal	30 de abril del 2024
Entrevistado 3	Asistente en función fiscal	30 de abril del 2024
Entrevistado 4	Fiscal	1 de mayo del 2024
Entrevistado 5	Abogado defensor de víctimas	03 de junio del 2024

Nota. Esta tabla muestra la lista de entrevistados, su lugar de trabajo y la fecha en la que se realizó la entrevista.

5.1.2. Elección de preguntas en la entrevista

Se optó por formular siete preguntas abiertas referidas a nuestro tema de investigación, que permitirán que los entrevistados puedan expresarse.

5.2. Categorización de textos

- **Respecto a la primera pregunta:** Según su experiencia laboral ¿La figura del Actor Civil cumple con su objetivo?, ¿Por qué?

Entrevistado 1 señaló: aparentemente es eficaz, pero no en todos los casos, el aspecto inmaterial es según el criterio del juez, que lo va a acoger en la medida y en la proporcionalidad del daño causado. Entonces, no podría decir que es eficaz, pero sí, de alguna manera garantiza el pago de una indemnización que haya sufrido la víctima.

Entrevistado 2 refiere: sí sería eficaz al existir la posibilidad de que estas personas tengan una participación activa dentro del proceso penal, al ellos poder coadyuvar, sobre todo en el momento del juicio, en la acreditación de los hechos, tanto del tema penal, pero sobre todo enfocados en el ámbito civil, perseguir la pretensión civil que ellos buscan y actuar sus pruebas.

Entrevistado 3 indicó: es eficaz en el sentido de que la persona tiene la posibilidad de poder conseguir una reparación civil, o sea, que esta institución evidentemente civil se pueda solicitar en un campo penal, no necesariamente acudiendo en paralelo a la vía civil.

Entrevistado 4 señaló: no es muy aprovechable, la parte agraviada considera que la carga de toda la investigación está a cargo de la fiscalía, no se constituyen en actor civil y eso deviene que la persona recaiga en indefensión al momento de llegar al momento del juicio, porque no va a poder acreditar el extremo de la reparación civil que está buscando, va a tener que allanarse aquello que la fiscalía va a solicitar de acuerdo a los medios de prueba que haya podido recabar.

Entrevistado 5 refirió: no es eficaz, habida cuenta que el modelo como tal no ha configurado de lleno esa participación y protección que, por ejemplo, si tiene la parte denunciada. Estimo que el procedimiento para tal efecto no es sumamente tuitivo. En un proceso penal, la participación la tiene el Ministerio Público y el investigado de quien se determinará su responsabilidad, se deja de lado en la mayoría de ocasiones la participación del agraviado, pese a que directamente ha sido afectado con el delito,

además se debe considerar que al tratarse de un proceso formal es necesario la participación de un abogado y en la mayoría de veces los agraviados no tienen posibilidad de obtener recursos debidos para una atención plena en el proceso.

- **En relación a la segunda pregunta:** ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se generarán si el agraviado no se constituye en actor civil en el proceso penal?

Entrevistado 1 señaló: que no va a poder ejercer ampliamente su derecho como víctimas, lo va a dejar a potestad del Ministerio Público y este no va a poder hacer el cobro eficaz de lo que la víctima pretende, o sea, hacerse reparar el daño.

Entrevistado 2 refiere: la consecuencia es la limitación en el propio actuar de esta parte en el proceso penal, su participación a través de su defensa técnica es muy limitada, escueta, no tiene la posibilidad de poder participar en las diversas etapas a través de una intervención técnica, como es en la etapa intermedia, o propiamente en el juicio a través del interrogatorio, contrainterrogatorio y actuación de sus pruebas.

Entrevistado 3 indicó: el agraviado no va a tener la posibilidad de él mismo conseguir una reparación civil en la vía penal, pero eso no lo veta a que él pueda recurrir a la vía civil para poder también conseguir algún tipo de indemnización.

Entrevistado 4 señaló: el agraviado no va a poder expresar o demostrar cuál es el alcance que solicita para lo que sería una reparación civil, va a tener que allanarse a aquello que pueda solicitar el fiscal con lo que tenga a mano para el momento de formular la acusación, a veces el agraviado no presenta los documentos correspondientes para poder acreditar tanto el daño emergente, lucro cesante, y todo aquello que permita a la fiscalía fijar una reparación civil alta que le permita resarcir el daño que se le ha causado, por lo cual se tiene que solicitar una reparación menor.

Entrevistado 5 refirió: la participación del agraviado no se restringe solamente al tema de orden de la reparación civil como muchas veces se quiere postular y ciertamente en

audiencias se restringe a esa discusión, sino como lo señala el mismo código adjetivo que el agraviado puede contribuir activamente a esclarecer los hechos que están siendo materia del proceso. La participación por tanto es mucho más compleja e importante de la que se quiere figurar.

- **En cuanto a la tercera pregunta:** ¿Usted considera que se vulneran derechos del agraviado al no haberse constituido en actor civil? ¿Por qué?

Entrevistado 1 señaló: Sí se vulnera, porque se le niega la oportunidad de pedir el pago debidamente acreditado y que garantice una reparación, entonces al no haberse constituido no se va garantizar sus derechos.

Entrevistado 2 refiere: Estaría limitado el derecho a la igualdad de las partes en su actuación en el proceso penal, dado de que tanto defensa técnica de parte imputada como fiscalía en el desarrollo del proceso van a tener una participación activa, y no tanto así el agraviado que no se constituiría en actor civil, se va a encontrar prácticamente convidado en las diversas diligencias, audiencias, por no tener tal condición.

Entrevistado 3 indicó: No se vulneran los derechos porque en el proceso tenemos un principio que es el principio de preclusión quiere decir que cada etapa tiene sus plazos y tiene sus propias características, el sistema o la normativa faculta para poder perseguir tus intereses, ya sean punitivos o en este caso pecuniarios, el código te dice que lo puedes hacer hasta antes de la conclusión de la investigación preparatoria, o sea no hay ninguna negativa de que no puedes hacerlo. En el caso de que una persona que tiene desconocimiento total y no ha podido ser apoyado por un abogado y no se constituye un actor civil, entonces también tiene la posibilidad de poder recurrir a la vía civil.

Entrevistado 4 señaló: considero que, si se vulneran sus derechos, en tanto que no existiría una igualdad para las partes, el MP tiene solo el control de la legalidad, por lo cual va a haber el tema de lo que es la acción penal, si bien va a buscar una reparación civil probablemente no va a ser la misma que está persiguiendo el agraviado. Mientras que la parte imputada va a tener también un abogado obligatoriamente ya sea particular o defensor público, mientras que muchas veces la parte agraviada no cuenta con un abogado, y si no se ha constituido en actor civil en el juicio no tendrá derecho a intervenir en lo que es el cuestionamiento de los testigos, el derecho de objetar las pruebas, el derecho de tachar, etc., entonces va a estar limitado a ser partícipe del proceso penal sólo en calidad de espectador, entonces todos los derechos que pueda tener en ese momento del proceso se encontrarían ya vulnerados.

Entrevistado 5 refirió: Yo estimo que sí, en la medida de que hay un plazo determinado por el código para que se pueda establecer o configurar esta figura, la cual dice que solamente puede darse en la etapa de investigación preparatoria, pero nos podríamos poner en el supuesto de si la persona por distintos motivos no ha podido conocer oportunamente los términos que se están llevando a cabo, inclusive si es una condición de agraviado. En ese caso podría estar en las siguientes etapas sin la protección necesaria.

- **Respecto a la cuarta pregunta:** ¿Cuál es su opinión respecto a que la oportunidad para constituirse en actor civil sea hasta antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria?

Entrevistado 1 señaló: Yo creo que sí es limitado, porque la víctima quiere justicia, y la justicia es repararle el daño, limitarse esa oportunidad solamente a una etapa, yo creo que sí se vulnera, pero la ley se debe de respetar y si no se cumple, lamentablemente, el que pierde todos esos derechos es el agraviado.

Entrevistado 2 refiere: el proceso penal se encuentra regido, entre otros, por el principio de preclusión procesal, en el cual se establecen etapas que luego de que concluyen, ya no pueden ser repuestos; la oportunidad para constituirse en actor civil está debidamente delimitada en el Código Procesal Penal, no obstante, considero que podría darse una posibilidad de que, excepcionalmente en una etapa posterior se pueda realizar el requerimiento de constitución en actor civil, considerando algunos aspectos como que la parte agraviada no ha tomado conocimiento, por diversos motivos, de los hechos en materia de imputación o que quizás recién ha podido tener a la mano prueba que acredite o corrobore su pretensión civil.

Entrevistado 3 indicó: Considero que no es un tiempo corto, dependiendo del tipo de investigación, podrían ser varios meses hasta años, en casos de investigaciones complejas hasta tres años. Entonces creo que es un tiempo prudente para que uno pueda recorrer y presentar su solicitud de constitución en actor civil.

Entrevistado 4 señaló: Considero que el plazo debería ser extendido en razón a que la parte agraviada, muchas veces no toma conocimiento oportuno de lo que son las diligencias a nivel fiscal, no toman las precauciones del caso como es el constituirse en actor civil, y cuando le llega una notificación de sede judicial recién toma el conocimiento ya a puertas de un juicio y la oportunidad de constituirse en actor civil ya pasó; por lo cual considero que estando a la igualdad de partes que asisten a todos los sujetos en el proceso, la parte agraviada también debería tener un plazo más amplio para poder constituirse en actor civil.

Entrevistado 5 refiere: es de cierta manera lesiva a los intereses del agraviado. En razón a que existe la posibilidad de que el imputado en cualquier estado del proceso pueda presentarse, ser válidamente notificado inclusive en juicio oral. En esa misma medida

debería darse la misma alternativa a la parte agraviada a efectos de que también se vean protegidos sus intereses de orden procesal.

- **En cuanto a la quinta pregunta:** ¿Considera que es una mejor alternativa que el agraviado solicite la reparación civil a través de la vía civil y no mediante el proceso penal? ¿Por qué?

Entrevistado 1 señaló: Si existe un proceso penal que se está ya materializando, o está en camino, ese juez debe tener la potestad de conocer el daño a resarcir, hacer otro proceso implicaría también un gasto al erario nacional y también una carga procesal, lo que no conviene. Lo que conviene es que más bien los jueces conozcan a cabalidad el daño a reparar en vía penal.

Entrevistado 2 refiere: Considero que no, porque precisamente el espíritu de incorporar este instituto dentro de la normativa procesal penal es para fines de economía procesal. Porque básicamente la misma pretensión que podría darse en la vía civil se puede realizar a través de este proceso penal, con la figura del actor civil. No obstante, el código también da esa facultad de que acaso si la persona se constituye en actor civil, en el proceso penal pierde la posibilidad de acudir a la vía civil y viceversa. En todo caso es alternativa y a consideración de la parte agraviada.

Entrevistado 3 indicó: Sí, de hecho, que es una mejor alternativa recurrir a la vía civil que a la vía penal, porque los fiscales no son personas especializadas en materias pecuniarias, cosa que, en campo de la vía civil sí, en la vía penal lo único que haces es perseguir el delito y nada más. Entonces desde ese punto, es por eso que en la práctica se ve que cuando el fiscal solicita de oficio, la reparación civil, lo hace, pero los montos son ínfimos, son demasiado reducidos, porque no es especialidad y tampoco es objetivo como fiscal.

Entrevistado 4 señaló: no considero que sea una mejor alternativa porque el acudir ante una instancia civil para solicitar una reparación civil incurre en la necesidad de que la parte agraviada cuente con un abogado, y en muchas ocasiones, la parte agraviada se desiste de recibir una reparación civil al momento de tener conocimiento de que va a tener que incurrir en gastos de abogado, tasas, etcétera, para solicitar esa reparación civil, al ver que va a tener que iniciar un nuevo proceso, que va a requerir tiempo, que tenga que estar en audiencia, la persona desiste de seguir con esta pretensión. En cambio, cuando es parte del proceso penal, va a perseguir también el resarcimiento económico mediante la reparación civil.

Entrevistado 5 refiere: Si nos remitimos estrictamente a la reparación sin duda hay esa posibilidad, pero notemos que es una alternativa en ese plano en concreto. Pero si hablamos del punto de vista más complejo damos cuenta que esta participación activa no solo se remite a una solicitud de reparación civil sino básicamente a contribuir a esclarecer los hechos que están siendo materia de discusión en el proceso penal. Por lo tanto, podría hacerse en vía civil, pero eso implicaría renunciar a la posibilidad de una constitución dentro del proceso penal y con ello a los efectos o atribuciones que le da el código.

- **Acerca de la sexta pregunta:** ¿Cree usted que los montos solicitados por el Ministerio Público por concepto de reparación civil cumplen con su finalidad de resarcir el daño causado por el delito? ¿Por qué?

Entrevistado 1 señaló: No, difícilmente, el fiscal es netamente subjetivo, porque quien sufre de todos los daños que le han ocasionado, es la víctima, es ella quien va a saber objetivamente en dimensión cuánto es el daño que se le ha erogado. No solamente de repente un daño patrimonial, sino también otros aspectos que no podemos dar un valor,

entonces la víctima debe ser quien proponga siempre la cuantificación de la reparación civil.

Entrevistado 2 refiere: En fiscalía se enfocan básicamente a perseguir la pretensión penal y dejan de lado como un tema subalterno o accesorio el monto de reparación civil, no existe ese mismo énfasis en la corroboración de la pretensión civil, por ese motivo quizás en la realidad los montos que se solicitan a nivel de fiscalía son exiguos, mínimos, de esa manera quizás el agraviado en cuanto al tema de índole civil queda algo restringido en sus pretensiones.

Entrevistado 3 indicó: Cuando el fiscal solicita una reparación civil, lo hace porque no lo ha hecho el interesado; lo que va a hacer es que, en la tesis del fiscal, o en su postura, priorizará la persecución penal, no tanto el punto de vista de resarcir el daño, el aspecto económico, es por eso que los montos son reducidos.

Entrevistado 4 señaló: Consideraría que no, porque en muchas ocasiones, la parte agraviada, no cumple con presentar todo ese acervo probatorio que se requiere para poder sustentar una reparación civil cuantiosa, y en ese caso, el Ministerio Público tiene que decantarse a solicitar montos inferiores, de acuerdo a un certificado médico legal, tener alguna referencia de cuánto es que la persona ganaba, quizás un sueldo mínimo, y con esas referencias nada más tratar de conseguir un monto de reparación civil que no se va a reflejar con aquello que la persona ha dejado realmente de percibir. Considero que de constituirse en actor civil la parte agraviada, podría conseguir montos más altos, más acordes al daño que ellos han sufrido, y que puedan conseguir para resarcir este daño, a diferencia de cuando la fiscalía solicita este monto, suelen ser notoriamente más bajos.

Entrevistado 5 refirió: Yo estimo que no, porque la práctica fiscal nos hace ver que las peticiones son sobre sumas ínfimas, inclusive muy por debajo de una remuneración

mínima vital, lo que, en todo caso, siendo una interpretación integral, estaría contraviniendo los mismos términos que dispone la ley. Más bien, lo que debería postularse es que justamente ante la participación adecuada del actor civil se permita cuantificar de manera adecuada el daño, el perjuicio y todos los elementos de la responsabilidad, tanto más con la participación que tenga dentro del proceso en las etapas correspondientes.

- **Con relación a la séptima pregunta:** ¿Cuál sería su propuesta para que la figura del actor civil sea más efectiva?

Entrevistado 1 señalo: Creo que en este caso el legislador debe dar más facilidad a la víctima. La víctima debe de recurrir directamente al fiscal, sin que media inclusive un abogado, a efecto de que ya ella esté proponiendo una reparación del daño causado. Por ende, modificarlos, sí, sería muy efectivo para dar la facilidad a que las víctimas tengan mayor facilidad al acceso a constituirse en actor civil.

Entrevistado 2 refiere: creo que podría darse la posibilidad de que excepcionalmente pueda postularla en etapa intermedia o al inicio del juicio con una especial motivación o considerando las causas, los motivos por los cuales no se pudo sostener en su oportunidad y previo debate contradictorio pueda incorporarse en cualquier momento de esas etapas.

Entrevistado 3 indicó: Yo considero que la figura del actor civil, o la finalidad de su creación no es que el agraviado, pueda obtener un mayor beneficio del que pudiera obtener si es que se va por la vía civil, en este caso debería ser que, si es que el agraviado quiere conseguir un mejor beneficio a consecuencia del daño o las consecuencias del delito que ha podido sufrir, debe recurrir a la vía civil porque es la vía más adecuada para poder hablar de temas pecuniarios o económicos.

Entrevistado 4 señaló: considero que la parte agraviada para que pueda participar desde el primer momento, se le debería otorgar también un abogado, que pueda darle mayor explicación sobre la necesidad de constituirse en actor civil, de los derechos que va a adquirir, de los plazos, realizar el acopio de sus medios de prueba, y no generar la carga de todo esto a la fiscalía, que tiene que trabajar en una acusación, probar la responsabilidad penal, y no se da abasto para poder asesorar a la parte agraviada, que tampoco es su labor.

Entrevistado 5 refiere: considero que es un límite el que solo se tenga la etapa de investigación preparatoria para esa participación, en todo caso se podría hacer una modificación legislativa para que la participación pueda ser plena dentro de todo el proceso, inclusive si estamos en la parte de juicio oral.

5.3. Interpretación: entrevistas en profundidad

Primero: Con respecto a lo mencionado por los entrevistados sobre la eficacia de la figura del actor civil, muestran matices similares, siendo lo más resaltante en lo indicado por el Entrevistado 1, que aparentemente es eficaz, pero no en todos los casos, ya que en el aspecto inmaterial se dará según el criterio del juez, que lo va a acoger en la medida y en la proporcionalidad del daño causado; por otro lado el Entrevistado 2 indica que es eficaz ya que brinda la posibilidad de que los agraviados tengan una participación activa dentro del proceso penal, pudiendo coadyuvar en el momento del juicio, tanto del tema penal, pero sobre todo en el ámbito civil, el Entrevistado 3 mencionó que es eficaz en el sentido de que la persona tiene la posibilidad de poder conseguir una reparación civil en vía penal, mientras que el Entrevistado 4 indicó que la figura de actor civil no es muy aprovechable debido a que la parte agraviada considera que la carga de toda la investigación está a cargo de la fiscalía, no se constituyen en actor civil por lo que va a tener que allanarse a lo que la fiscalía va a solicitar de acuerdo a los medios de prueba que haya podido recabar. El Entrevistado 5

opina que no es eficaz, que el procedimiento para tal efecto no es sumamente tuitivo y que en el proceso penal se deja de lado la participación del agraviado, pese a que directamente ha sido afectado con el delito, además que al tratarse de un proceso formal es necesario contar un abogado y en la mayoría de veces los agraviados no cuentan con los recursos debidos para una atención plena en el proceso.

Al respecto, se aprecia que estas opiniones convergen con nuestro punto de que la figura del actor civil es una institución que ha sido creada para que el agraviado pueda ejercer la acción civil, la cual valga la redundancia tiene una naturaleza civil, pero no resulta eficaz debido a que los agraviados no se constituyen en actor civil por desconocimiento de sus derechos y de la ley.

Nuestra posición es que esta figura legal es ineficaz, ya que no basta con que esté regulada en el ordenamiento jurídico para que cumpla con su fin, sino que debe estar regulada de tal manera que los agraviados puedan aprovecharla y ejercer sus derechos.

Segundo: Respecto a las consecuencias jurídicas que se generan si el agraviado no se constituye en actor civil, el Entrevistado 1 indicó que el agraviado no podría ejercer ampliamente sus derechos y quien solicitaría la reparación civil sería el representante del MP lo cual no sería lo ideal ya que determinará el monto según su criterio no el de la víctima. El Entrevistado 2 coincide con la opinión anterior, precisando que la consecuencia será la limitación en su actuar dentro del proceso penal, no tendrá la posibilidad de participar en sus diversas etapas.

El Entrevistado 3 también resaltó esta consecuencia de que el agraviado no va a tener la posibilidad de él mismo conseguir una reparación civil en la vía penal, sin embargo, señala que eso no afectaría a que el agraviado pueda recurrir a la vía civil para conseguir algún tipo de indemnización. El Entrevistado 4 señaló que la consecuencia sería que el agraviado no va a poder demostrar el alcance del daño que justificará el monto de la reparación civil, entonces

tendrá que allanarse a lo que solicitará el fiscal quien no siempre cuenta con los documentos que le permitirán fijar una reparación civil alta. El Entrevistado 5 señaló que la participación del agraviado no se restringe solamente al tema de orden de la reparación civil, sino como lo señala el código adjetivo el agraviado puede contribuir activamente a esclarecer los hechos que están siendo materia del proceso.

De lo mencionado se aprecia que los entrevistados 1,2,4 y 5 convergen con lo señalado en nuestra teoría, que es importante y necesaria la constitución en actor civil y el hecho de no realizarse si genera negativas para con el agraviado. Asimismo, el Entrevistado 3 diverge respecto a que se generaría una afectación, ya que el agraviado cuenta con otra vía para solicitar una indemnización.

Al respecto, nuestra posición es que se reconoce que efectivamente el agraviado puede recurrir a la vía civil pero debemos tomar en cuenta que ello implicaría un mayor gasto económico y de tiempo por lo que no sería lo más ideal, es por ello que coincidimos con las opiniones de los Entrevistados 1, 2, 4 y 5.

Tercero: En cuanto a la pregunta de si se vulneran derechos del agraviado al no haberse constituido en actor civil el Entrevistado 1 indicó que si hay una vulneración porque se le estaría negando la oportunidad de pedir una reparación civil entonces no se garantizaría su derecho. El Entrevistado 2 señaló que se encontraría limitado el derecho a la igualdad de las partes en su actuación en el proceso penal, porque el agraviado que no se constituiría en actor civil, a diferencia de otros sujetos procesales se va a encontrar convidado en las diversas diligencias, audiencias. Por su parte el Entrevistado 3 señaló que no se vulneran los derechos en razón a que al contar con el principio de preclusión la constitución se debe realizar hasta antes de la conclusión de la investigación preparatoria, o sea no hay ninguna negativa de que no puedes hacerlo. El Entrevistado 4 indicó que si se vulneran derechos, en tanto que no existiría una igualdad para las partes, el Ministerio Público buscará una

reparación civil que probablemente no es suficiente, la parte imputada siempre cuenta con un abogado, mientras que si la parte agraviada no se constituye en actor civil va a estar limitado a ser partícipe del proceso penal sólo en calidad de espectador, entonces todos los derechos que pueda tener en ese momento del proceso se encontrarían ya vulnerados. El Entrevistado 5 señaló que sí, ya que hay un plazo determinado por el código para que se pueda configurar esta figura, la cual dice que solamente puede darse en la etapa de investigación preparatoria, pero existen supuestos donde el agraviado por distintos motivos no ha podido conocer oportunamente los actos y no se constituyó, eso ocasionaría que en las siguientes etapas no cuente con la protección necesaria.

Nuestra posición converge con lo manifestado por los entrevistados 2, 4 y 5, ya que en nuestra opinión al no haberse constituido en actor civil habría una afectación al derecho de igualdad de las partes del agraviado encontrándose en una desprotección jurídica y no estamos de acuerdo con la opinión del entrevistado 3 debido a que consideramos que el plazo de constitución es corto, no todos los agraviados tienen conocimiento de sus derechos y los trámites a realizar en el proceso penal.

Cuarto: Respecto a su opinión sobre que la oportunidad para constituirse en actor civil sea hasta antes de la culminación de la etapa de investigación preparatoria el Entrevistado 1 indicó que es limitado y que la ley al limitar esa oportunidad a solo una etapa se estaría vulnerando los derechos del agraviado. Por su parte el Entrevistado 2 refirió que dicha oportunidad está debidamente delimitada en el CPP, no obstante, considera que podría darse una posibilidad de que, excepcionalmente en una etapa posterior se pueda realizar el requerimiento de constitución en actor civil, considerando algunos aspectos como que la parte agraviada recién ha podido tener a la mano prueba que acredite su pretensión civil. El Entrevistado 3 indicó que considera que el plazo para constituirse no es un tiempo corto, dependiendo del tipo de investigación, considera que el tiempo es prudente para que uno

pueda presentar su solicitud de constitución en actor civil. Asimismo el Entrevistado 4 señaló que el plazo debería ser extendido en razón a que la parte agraviada, muchas veces no toma conocimiento oportuno de lo que son las diligencias a nivel fiscal y toma conocimiento ya a puertas de un juicio y la oportunidad de constituirse ya pasó, por lo cual él considera que estando a la igualdad de partes que asisten a todos los sujetos en el proceso, la parte agraviada también debería tener un plazo más amplio para poder constituirse en actor civil. El Entrevistado 5 señaló que es de cierta manera lesiva a los intereses del agraviado en razón a que hay una diferencia con referencia al imputado, ya que este en cualquier estado del proceso pueda presentarse, ser válidamente notificado inclusive en juicio oral, el agraviado debería tener las mismas alternativas a fin de que también se vean protegidos sus intereses de orden procesal.

Al respecto, las opiniones de los Entrevistados 1, 2, 4 y 5 concuerdan con nuestra opinión de que el plazo de constitución es breve lo cual genera una desventaja para el agraviado en su participación en el proceso penal, si el plazo fuese extendido daría lugar a que muchos más agraviados aprovechen de esta figura legal para hacer valer sus derechos.

Quinto: En cuanto a la pregunta de si considera una mejor alternativa que el agraviado solicite la reparación civil a través de la vía civil y no mediante el proceso penal el Entrevistado 1 señaló que no, ya que realizar otro proceso implicaría un gasto al erario nacional y también una carga procesal. El Entrevistado 2 indicó que no, porque el espíritu de incorporar este instituto dentro de la normativa procesal penal es para fines de economía procesal, porque básicamente la misma pretensión que podría darse en la vía civil se puede realizar a través del proceso penal, con la figura del actor civil.

El Entrevistado 3 opina que sí es una mejor alternativa recurrir a la vía civil, porque en la vía penal los fiscales no están especializados en materias pecuniarias, lo que buscan es perseguir el delito, en la práctica se ve que el fiscal solicita la reparación civil pero los montos

son ínfimos, son demasiado reducidos, porque no es su especialidad y tampoco su objetivo como fiscal. Por su parte el Entrevistado 4 señaló que no, porque el acudir ante una instancia civil para solicitar una reparación civil incurre en la necesidad de que la parte agraviada cuente con un abogado, y en muchas ocasiones, la parte agraviada desiste de recibir una reparación civil debido a que va a tener que incurrir en gastos, iniciar un nuevo proceso que va a requerir tiempo, en cambio, en el proceso penal, va a perseguir también el resarcimiento económico mediante la reparación civil.

El Entrevistado 5 señaló que si solo se tratase de la obtención de la reparación sin duda hay esa posibilidad, pero si tomamos un punto de vista más complejo damos cuenta que esta participación activa no solo se remite a una solicitud de reparación civil, sino básicamente a contribuir a esclarecer los hechos que están siendo materia de discusión en el proceso penal. Al acudir a la vía civil implicaría renunciar a la posibilidad de una constitución dentro del proceso penal y con ello a los efectos o atribuciones que le da el código.

Al respecto, apreciamos que las opiniones de los entrevistados 1,2, 4 y 5 concuerdan con lo descrito en nuestro trabajo al mencionar que no es más favorable que el agraviado acuda a la vía civil para obtener la reparación, porque ello implicaría mayor gasto económico, inversión de tiempo, además de que no podría tener una participación activa ni ejercer sus derechos en el proceso penal, tampoco se estaría considerando una de las razones por las cuales ha sido creada esta institución la cual es el principio de economía procesal, asimismo no estamos de acuerdo en su totalidad con la opinión del entrevistado 3 al señalar que si sería una mejor opción acudir a la vía civil pero si convergemos con lo mencionado de que los fiscales no están especializados en materias pecuniarias, si no que están enfocados en la persecución del delito por lo que los montos solicitados son ínfimos.

Sexto: En relación a la pregunta de si considera que los montos solicitados por el Ministerio Público por concepto de reparación civil cumplen con su finalidad de resarcir el

daño causado por el delito el Entrevistado 1 indicó que no, ya que es la víctima quien va a saber objetivamente sobre el daño que se le ha erogado, es por ello que la víctima debe ser quien proponga la cuantificación de la reparación civil. Por su parte el Entrevistado 2 refirió que en fiscalía se enfocan en perseguir la pretensión penal y toman como un tema accesorio el monto de reparación civil, por ese motivo los montos que se solicitan son exiguos, mínimos, entonces el agraviado queda algo restringido en sus pretensiones de índole civil.

El Entrevistado 3 indicó que el fiscal prioriza la persecución penal, pero no tanto el resarcir el daño o el aspecto económico, es por eso que los montos de reparación civil son reducidos. El Entrevistado 4 indicó que no, porque en muchas ocasiones, la parte agraviada no cumple con presentar todo el acervo probatorio que se requiere para poder sustentar una reparación civil cuantiosa, por lo que el Ministerio Público tiene que decantarse a solicitar montos inferiores; de constituirse en actor civil, la parte agraviada podría conseguir montos más altos, acordes al daño sufrido, y que puedan resarcir el daño. El Entrevistado 5 opina que no, porque en la práctica fiscal se aprecia peticiones sobre sumas ínfimas, lo que debería postularse es que ante la participación adecuada del actor civil se permita cuantificar de manera adecuada el daño, el perjuicio y todos los elementos de la responsabilidad, tanto más con la participación que tenga dentro del proceso en las etapas correspondientes.

En este punto nuestra opinión converge con lo señalado por todos los entrevistados, en razón a que el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil montos muy bajos los cuales no cumplen con resarcir el daño, debido a que están más enfocados en probar la responsabilidad penal del imputado, es por ello que es mejor que quien solicite siempre la reparación civil sea el agraviado, quien mejor que nadie conoce los alcances del daño y los documentos que lo acreditarán.

Séptimo: Respecto a la propuesta para que la figura del actor civil sea más efectiva el Entrevistado 1 indicó que el legislador debe dar más facilidad a la víctima, debe poder

recurrir directamente al fiscal, sin que medie inclusive un abogado y que sea ella quien proponga una reparación del daño causado, por ende, modificar la ley dando mayor facilidad al acceso a constituirse en actor civil. El Entrevistado 2 refirió que podría darse la posibilidad de que excepcionalmente se pueda solicitar la constitución en actor civil en etapa intermedia o al inicio del juicio con una especial motivación y previo debate contradictorio.

Por su parte, el Entrevistado 3 señaló que la finalidad de la creación de esta figura no es que el agraviado pueda obtener un mayor beneficio del que pudiera obtener si es que se va por la vía civil; si el agraviado quiere conseguir un mejor beneficio a consecuencia del daño que ha podido sufrir, debe recurrir a la vía civil porque es la vía más adecuada en cuanto a temas pecuniarios o económicos. Por otro lado, el Entrevistado 4 precisó que se le debe otorgar un abogado a la parte agraviada para que pueda participar desde el primer momento, que pueda darle mayor explicación sobre la necesidad de constituirse en actor civil, de los derechos que va a adquirir, de los plazos, realizar el acopio de sus medios de prueba. El Entrevistado 5 señaló que se podría hacer una modificación legislativa para que la participación pueda ser plena dentro de todo el proceso, inclusive si estamos en la parte de juicio oral.

Al respecto, convergemos con lo dicho por los Entrevistados 2, 4 y 5, ya que en nuestra opinión la figura del actor civil es importante y muy útil pero no está funcionando a cabalidad por lo que consideramos necesario se realicen modificaciones en su regulación contribuyendo a que sea más eficaz, precisamente extendiendo el plazo para su constitución permitiendo que los agraviados puedan realizarlo en cualquier etapa del proceso penal.

5.4. Análisis, discusión y contrastación de hallazgos

Dentro del proceso de análisis de datos, con el apoyo de legislación nacional, legislación comparada, jurisprudencia, doctrina y entrevistas a especialistas, a continuación,

se procederá con la exposición de los hallazgos del objeto de la investigación de acuerdo a cada categoría propuesta.

5.4.1. *Proceso penal peruano*

El principal hallazgo que obtenemos de esta categoría es advertir que el proceso penal en teoría es un instrumento que ayudará a la obtención de justicia debido a que cuenta con reglas y principios que aseguran un debido proceso, pero debemos tomar en cuenta que en la realidad esto no se cumple en su totalidad, sino que existe una desigualdad entre los sujetos procesales, por lo tanto, existe una afectación al agraviado, tenemos una serie de argumentos que han contribuido a obtener este primer hallazgo:

- El sistema procesal con el que cuenta nuestro CPP es Acusatorio-Garantista, que en teoría está diseñado para respetar los derechos de las partes, pero en el caso de nuestro país con la aplicación de este sistema se inclina por la protección de los derechos del investigado, no cumple a cabalidad con proteger y garantizar los derechos de las partes, y esto además se corrobora con lo señalado por Lorca (2009) al señalar que efectivamente hay una clara evolución respecto a la importancia de respetar derechos del investigado, brindarle garantías, beneficios como reducciones de pena, priorizando principios como la presunción de inocencia; pero hay un descuido en cuanto al agraviado, porque este no cuenta con una equivalente protección, por el contrario cuenta con dificultades para obtener justicia plena. Dentro de este contexto, los entrevistados especialistas 2, 4 y 5 consideran que hay una afectación al derecho de igualdad de las partes respecto al agraviado si este no cuenta con la condición de actor civil encontrándose desprotegido jurídicamente.
- A pesar de que el principio de igualdad de armas según el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06135-2006-PA/TC deriva de los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, no se respeta y no se cumple

que en nuestra realidad ambas partes (acusado y agraviado) cuenten con medios procesales que garanticen las mismas posibilidades en el desarrollo del proceso.

- El proceso aún tiene rasgos en las que el agraviado sigue sin tener una participación dinámica, se reduce a ser un espectador y estar a la espera del resultado final del proceso debido a que como precisa nuestro Código Procesal Penal el agraviado podrá adquirir derechos como participar en el juicio oral (artículo 359), participar en los actos de investigación y de prueba, interponer recursos impugnatorios, solicitar la reparación civil (artículo 104), entre otras facultades, sólo si está constituido en actor civil. Según los entrevistados 1, 2, 4 y 5 el no constituirse en actor civil generaría consecuencias negativas para con el agraviado ya que quien tendría la legitimidad para solicitar la reparación civil es el MP y este está más enfocado en acreditar la responsabilidad penal considerando a la pretensión civil como accesorio y por ende solicitando montos muy reducidos como concepto de reparación civil lo cual genera un incumplimiento en su fin de resarcir el daño.

5.4.2. Actor civil

El segundo hallazgo de nuestra investigación está referido a la limitante formalidad que exige el Código Procesal Penal para la constitución en actor civil, para lo cual tenemos los siguientes argumentos:

- La formalidad que exige la ley para la constitución en actor civil es sumamente restrictiva y se aprecia en el artículo 100 de nuestro CPP al exigir que la solicitud sea por escrito, en comparación a los requisitos que debe realizar el imputado, por ejemplo, para obtener el beneficio de reducción de hasta la séptima parte de la pena en una conclusión anticipada únicamente debe aceptar los hechos imputados y aceptar las consecuencias penales y civiles. El agraviado tiene un plazo reducido para constituirse en actor civil, ya que debe realizarse después de notificar al juez de

Investigación Preparatoria con la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el fiscal hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, esto conforme a lo señalado en el artículo 101 de la norma adjetiva y el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116. Al respecto los entrevistados manifestaron de que el plazo de constitución en actor civil es breve generando una desventaja en su participación dentro del proceso.

- Según el Acuerdo Plenario 05-2011/CJ-116 la figura del actor civil no pierde su naturaleza privada dentro del proceso penal, ello es conforme al principio de economía procesal, por lo que permite una acumulación de acciones (civil y penal) y faculta a que el agraviado no solo tenga la opción de acudir a la vía civil para obtener la reparación civil sino que también pueda hacerlo en el mismo proceso penal, para ello es necesario que esta figura este regulada de tal manera que el agraviado pueda realizarlo sin inconvenientes o trabas.

El tercer hallazgo de nuestra investigación está referido a que la regulación de la acción civil en el proceso penal en la legislación comparada garantiza los derechos de los agraviados, para lo cual tenemos los siguientes argumentos:

- En la normatividad colombiana se aprecia en el artículo 47 del Código de Procedimiento Penal (dado por Ley N° 600) que la oportunidad para constituirse en actor civil no está limitada puesto que puede realizarse en cualquier momento del proceso a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se profiera sentencia de única o de segunda instancia.
- La regulación de la figura de reparación integral en el Código de Procedimiento Penal (Ley N° 906) está orientada a cumplir cabalmente con la función reparadora que se le debe al agraviado, al incluir este mecanismo no solo abarca una reparación patrimonial si no también una personal incluyendo una restauración de derechos y la

prevención para evitar que se repitan los hechos, además el agraviado cuenta con la opción de escoger otros mecanismos como la mediación, lo que demuestra que los legisladores añadieron estas opciones para que la justicia restaurativa sea eficaz, respetando la decisión del agraviado de escoger la mejor opción aplicable a su caso en particular.

- En los países de México, Chile, Venezuela y Bolivia no está regulado expresamente la figura del actor civil, no obstante, en su regulación no existe una limitación de orden formal para defender los intereses del agraviado porque reconocen como un derecho del agraviado el reclamar directamente la responsabilidad civil ocasionada por el delito.

Los hallazgos obtenidos contribuirán a responder las preguntas formuladas y a cumplir de nuestros objetivos poniendo en evidencia la pertinencia nuestra hipótesis.

Relación entre preguntas y objetivos específicos:

Primera consideración específica:

Primer problema específico	¿Cuál es la naturaleza de la figura del actor civil?
Primer objetivo específico	Analizar la naturaleza de la figura del actor civil.

La naturaleza del actor civil es privada, ya que lo que el actor civil busca es obtener una reparación civil por el daño ocasionado por el delito, la reparación civil tiene una naturaleza patrimonial, el interés que persigue es de índole económico y requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal, se debe tomar en consideración que la acción civil no es accesoria de la penal, y si se está solicitando la pretensión civil en vía

penal es en razón a que exista una acumulación de pretensiones, ello conforme con el principio de economía procesal, lo cual no afecta en lo absoluto su naturaleza privada.

La Casación N°355-2021/Tacna, es muy clara al señalar que la acción civil es de naturaleza civil: privada y patrimonial, el delito o la falta no es el fundamento de la responsabilidad sino el daño causado (la acción civil es *in damno*).

En cuanto a la reparación civil, esta tiene una naturaleza indubitadamente civil, es así que en el proceso penal el juez se pronuncia no solo sobre el daño y su atribución, sino también sobre el *quantum* indemnizatorio. Por lo que, consideramos necesario diferenciar que la acción civil busca que se repare el daño causado por el delito mientras que la acción penal busca una sanción penal para el imputado.

Segunda consideración específica:

<p>Segundo problema específico</p>	<p>¿Cómo está regulado la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004?</p>
<p>Segundo objetivo específico</p>	<p>Describir la regulación de la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004.</p>

La constitución en actor civil está regulada en el Capítulo II Actor Civil, del Título IV La Víctima, del Código Procesal peruano.

El artículo 98 del CPP (2004) regula la constitución del actor civil y nos precisa que el único facultado para ejercer la acción reparatoria en el proceso penal es el perjudicado por el delito, ya que la ley lo legitima para ello.

El artículo 99 del CPP señala que si hay varias peticiones se tomará en consideración el orden sucesorio previsto en el CC. En el caso de que los herederos se hallen en el mismo orden sucesorio pueden designar a un apoderado común, si no hay acuerdo entonces el juez designará al apoderado, en caso de que los accionistas, socios, asociados o miembros, sean los agraviados en la afectación de una persona jurídica, también el juez designará un apoderado.

Los requisitos para poder constituirse en actor civil se hallan en el artículo 100 del CPP (2004) los cuales son: la presentación de una solicitud de constitución en actor civil por escrito ante el JIP, dicha solicitud debe contener bajo sanción de inadmisibilidad: a) las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; b) el nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) el relato circunstanciado del delito y las razones que justifican su pretensión; y d) la prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98 del CPP.

Se debe considerar que respecto al literal c del numeral 2 del artículo 100 los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema han señalado que el perjudicado, que busca ejercer su derecho de acción civil, debe precisar el *quantum* indemnizatorio. Por lo que se estaría identificando el tipo y alcance de los daños sufridos.

El artículo 101 del CPP (2004) refiere que la constitución en actor civil debe efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

El trámite para la constitución en actor civil se encuentra regulado en el artículo 102 del CPP donde se precisa que el JIP luego de notificarles a las partes la solicitud de constitución podrá resolver dentro del tercer día. En caso que alguna de las partes haya presentado por escrito su oposición dentro del tercer día hábil se debe tomar en cuenta el artículo 8 del CPP.

El artículo 103 del código adjetivo reconoce que sí es objeto de recurso de apelación la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil, la Sala Penal Superior resolverá conforme a lo señalado en el artículo 420 (apelación de autos).

Los artículos 104 y 105 del CPP (2004) mencionan las facultades que tiene el actor civil, entre ellas se tiene: deducir nulidades, participar en el ofrecimiento de medios de investigación y de prueba, en los actos de investigación y prueba, participar en el juicio oral, impugnar, intervenir en procedimientos de imposición de medidas limitativas de derechos, formular solicitudes para salvaguardar sus derechos, colaborar en el esclarecimiento de los hechos y sus participantes, acreditar la reparación civil.

El artículo 106 del CPP (2004) establece el impedimento de acudir a la vía extrapenal, solicitando una demanda indemnizatoria si es que ya se constituyó como actor civil en el proceso penal; pero, si el actor civil se desiste de dicha condición antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.

Tercera consideración específica:

Tercer problema específico	¿De qué manera está regulada la institución jurídica de actor civil en la legislación comparada?
Tercer objetivo específico	Exponer la regulación de la institución jurídica de actor civil en la legislación comparada.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no se visualiza la figura del actor civil; sin embargo, contiene el capítulo “Acción para obtener la reparación del daño”. El artículo 131 establece que el MP tiene la obligación de solicitar de oficio el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión de un hecho punible, también

debe acreditar ante el órgano jurisdiccional el monto solicitado. En su artículo 132 señala que la víctima u ofendido tiene la facultad de solicitar de forma directa al órgano jurisdiccional que se exija al imputado la reparación del daño, para ello deberá acreditarlo con medios de prueba.

En el Código Procesal Penal de Chile, no se menciona específicamente la figura del actor civil, pero se tiene el título “Acciones civiles”. Su artículo 59 señala que, si la restitución de la cosa es el objeto de la acción civil, deberá interponerse durante el procedimiento penal. La víctima puede realizar acciones a fin de perseguir las responsabilidades civiles derivadas del delito. También el querellante puede deducir demanda civil cuando proceda, hasta 15 días antes de la fecha de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela no regula la institución del actor civil; pero, en su artículo 49 señala que la acción civil, que comprende la restitución, reparación e indemnización de daños y perjuicios generados por el hecho punible, puede ser ejercida únicamente por la víctima o por sus herederos, contra el autor del delito y contra el tercero civilmente responsable; mientras que el Ministerio Público ejercerá la acción civil solo en los delitos generados por funcionarios públicos y que afecten el patrimonio estatal. En el caso de que las personas no cuenten con los recursos socioeconómicos para ejercer la acción civil podrán otorgar esta facultad al MP.

El Código Procesal Penal de Bolivia no incluye la figura del actor civil, pero en su artículo 36 señala que la acción civil que comprende la reparación o indemnización de los daños y perjuicios, puede ser ejercida por el damnificado, contra el autor, los partícipes del delito y contra el tercero civilmente responsable, esta acción también puede ser ejercida vía civil, pero no se puede solicitar en las dos vías al mismo tiempo. Asimismo, la víctima goza de todos los derechos otorgados por las leyes y el propio código.

En el Código de Procedimiento Penal de Colombia, Ley 600 del 2000, se señala taxativamente en el artículo 45 que la acción civil individual o popular que busca la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, puede ejercerse en la vía civil o en el proceso penal. En el artículo 47 se aprecia que la constitución de parte civil puede realizarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se profiera sentencia de única o de segunda instancia.

En el Código de Procedimiento Penal de Colombia Ley 906 del 2004 se aprecia la existencia de una figura llamada reparación integral, que se define como un mecanismo el cual busca que se declare la responsabilidad civil en el proceso penal.

Cuarta consideración específica:

Cuarto problema específico	¿Cuáles han sido los aportes de la jurisprudencia nacional en materia de actor civil?
Cuarto objetivo específico	Señalar los aportes de la jurisprudencia nacional en materia de actor civil.

Los aportes han sido los siguientes:

- Casación N°671-2022/Nacional

El cual aclara que no se requiere que por cada hecho nuevo o por cada imputado incorporado el juez tenga que dictar una autorización para la constitución en actor civil. En el procedimiento intermedio el actor civil podrá reclamar el incremento o extensión de la reparación civil, ello conforme el artículo 350, inciso 1, literal g, del CPP.

- Casación 516-2022 /Lima Norte

El cual nos indica que el actor civil no tiene legitimidad para impugnar una sentencia absolutoria en el caso de que el fiscal ya haya impugnado, además el actor civil solo tiene legitimidad en cuanto a la pretensión civil más no a la penal.

- Casación 2222-2021/Huaura

Precisa que el ejercicio de la pretensión civil le corresponde al perjudicado, pero si no se constituye en actor civil le corresponde al fiscal; la admisión del actor civil implica el cese de la legitimidad del fiscal respecto a la pretensión civil. En conclusión, si no se realizó la constitución de actor civil, el Ministerio Público será quien mantenga tal labor por suplencia.

- Casación 346-2019/Moquegua

Donde hace referencia a que si en segunda instancia se confirmó el sobreseimiento del caso (solicitado por el fiscal), no se puede conceder la pretensión de anular dichos fallos que el actor civil solicitó, debido a que se estaría transgrediendo el principio acusatorio, el derecho a un juez imparcial y la autonomía del MP.

- Casación 1077-2019/Lambayeque

Nos precisa que el actor civil si puede impugnar la sentencia absolutoria en el caso de que existan razones técnico-jurídicas de relevancia penal siempre y cuando afecten su pretensión civil, conforme al principio de debido proceso.

- Recurso de Nulidad 1644-2019/Lima Este

Aclara que el actor civil si puede impugnar un auto de sobreseimiento, ya que al este mismo ponerle fin al proceso penal si puede ser objeto de impugnación para que sea revisada por una instancia superior, conforme al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

- Recurso de Nulidad 2298-2019/Lambayeque

Nos indica que el actor civil puede impugnar la prescripción de la acción penal, ya que al emitirse sentencia que declara fundada esta excepción y en consecuencia archivarse el proceso, se estaría afectando el derecho a la tutela jurisdiccional del agraviado que solicitó el pago de la reparación civil vía penal.

- Recurso de Nulidad 1654-2019/Lima

Concluye que el actor civil no puede impugnar por recurso de nulidad, la desvinculación del tipo penal, debido a que su actuación está limitada a solo enfocarse en el resarcimiento del daño, ello conforme al artículo 57 inciso 2 y 290 del Código de Procedimientos Penales.

- Recurso de Nulidad 1969-2016/Lima Norte

Refiere que el actor civil no puede impugnar una sentencia absolutoria, debido a que el titular de la acción penal y de la persecución del delito es únicamente el MP, conforme al inciso 1 y 5 del artículo 159 de nuestra Constitución.

- Expediente 00011-2017-7

Señala que en la etapa intermedia el actor civil debe ofrecer los medios probatorios que sustentarán el tipo de daño y plantear el monto definitivo de la reparación civil ya que la investigación desarrollada en la etapa preparatoria ayudara a esclarecer esos puntos.

- Casación 413-2014/Lambayeque

Hace referencia a que el actor civil tiene legitimidad para impugnar una sentencia absolutoria en el caso de que no lo haya hecho el MP conforme a los artículos 95 y 104 del CPP, pero no tiene legitimidad para solicitar que se continúe la persecución penal ya que el titular de la acción penal es el MP, conforme al artículo 159 inciso 5 de nuestra Carta Magna y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Sullana- 2013

Se señala que, en una audiencia de prisión preventiva, el actor civil solo puede exponer los daños sufridos por el agraviado, argumentar sobre los graves y fundados elementos de convicción, pero no pronunciarse sobre la calificación jurídica, la prognosis de la pena, ni en otros temas que competen únicamente al MP.

- Acuerdo Plenario 05-2011/CJ-116

Nos indica que en caso de que se dicte una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento no imposibilitara que el juez se pronuncie sobre la acción civil derivada por el delito siempre que proceda, aun cuando el hecho ilícito no pueda ser calificado como una infracción penal.

También precisa que la reparación civil tiene naturaleza civil, aun cuando un juez penal se pronuncie por el daño, su atribución y establezca el monto reparatorio, por lo que existiría una acumulación de acciones, acorde al principio de economía procesal. La ley establece que el perjudicado al solicitar su constitución como actor civil debe especificar los tipos de daños y sus alcances, asimismo el monto correspondiente a esos daños.

En cuanto a la oportunidad de constituirse como actor civil, señala que debe realizarse después de notificar al juez de Investigación Preparatoria con la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el fiscal debido a que de esa manera estaría ejerciendo la acción penal. También aclara que el trámite de la constitución en actor civil debe realizarse mediante una audiencia, de acuerdo con los principios de oralidad, publicidad y contradicción.

Relación entre el problema y objetivo general

<p style="text-align: center;">Problema general</p>	<p>¿Cuáles son las razones que justifican cambiar normativamente la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004?</p>
<p style="text-align: center;">Objetivo general</p>	<p>Identificar las razones que justifican cambiar normativamente la constitución en actor civil en el Código Procesal Penal peruano de 2004.</p>

El cambio normativo de la figura de la constitución en actor civil, conforme a la revelación detectada en el presente trabajo, resulta no solo importante y necesario si no fundamental para que cumpla con sus objetivos, por lo que debe hacerse una modificatoria del Código Procesal Penal peruano específicamente sus artículos 101 y 102 que regulan la oportunidad de la constitución en actor civil y su trámite en sentido a que el plazo en el que se puede realizar dicha constitución sea extendido abarcando también la etapa intermedia del proceso penal hasta antes de la emisión del auto de enjuiciamiento y excepcionalmente al inicio del juicio oral previa justificación documentada, entre las razones que justifican la importancia de ese cambio tenemos:

- La afectación al principio de igualdad de armas referido al agraviado, al no contar con facilidades en los trámites a realizar, en comparación con el imputado quien goza de ventajas concretas.
- El agraviado únicamente podrá participar activamente en la dinámica procesal penal si tiene la condición de actor civil, por lo que obtener dicha condición para ejercer sus derechos no debería ser limitante y no debería contar con restricciones. (Nieva, 2017).

- En la práctica jurídica se aprecia que el acto procesal del agraviado de constituirse en actor civil es bajo teniendo un porcentaje de 56% (Gaitán, 2015), por lo que quien tiene legitimidad para solicitar la reparación civil es el Ministerio Público.
- La ineficacia de la norma al no cumplir con la función reparadora del Estado, porque al obtener la reparación civil solicitada por el Ministerio Público el agraviado considera insuficiente no solo el monto, si no la subsanación del daño.
- El agraviado se encuentra en una desprotección jurídica por lo que necesita que la regulación legal también le sea favorable, a pesar de ser la parte perjudicada no le dan el interés que requiere, al realizar el cambio normativo de la norma incrementando el plazo de la constitución en actor civil se estaría facilitando a que el agraviado realice este acto procesal y por ende goce de los derechos que se le otorgan.
- En la legislación de Colombia, la figura de acción civil en el proceso penal puede interponerse en cualquier momento del proceso penal garantizando la reparación del daño, asimismo cuentan con la regulación de la figura de reparación integral, por lo que si estarían salvaguardando los derechos de las víctimas al optar diversos mecanismos.

VI. Conclusiones

Primero: Se analizó la naturaleza del actor civil, siendo ésta, privada en razón a que esta parte procesal busca obtener una reparación civil por el daño ocasionado por el delito, y esta reparación tiene una naturaleza patrimonial que al ser de carácter económico y para cumplir con su fin necesita ser un monto comparable con el daño. El principio de economía procesal considera la naturaleza privada del actor civil por lo que permite una acumulación de acciones (civil y penal) dentro del proceso penal.

Segundo: Se describió que el actor civil está regulado en el Capítulo II Actor Civil, del Título IV La Víctima, del Código Procesal peruano, específicamente en el artículo 98 hasta el artículo 106, pero que su regulación no está enfocada en facilitar la constitución de este sujeto procesal por lo que es necesario que sea modificada en cuanto a la oportunidad y el trámite para la constitución en actor civil.

Tercero: Se expuso que la figura de actor civil en los países de México, Chile, Colombia, Venezuela y Bolivia no está regulada, pero sí la acción civil, en la legislación colombiana se aprecia que en su Código de Procedimiento Penal Ley 600 en el artículo 47 expresa que la constitución de parte civil, podrá intentarse en cualquier momento a partir de la resolución de apertura de instrucción; generando que el agraviado cuente con un plazo razonable a fin de conseguir la reparación del daño.

Cuarto: Se señaló en cuanto a los aportes en la jurisprudencia nacional, que se tiene el Acuerdo Plenario 05-2011/CJ-116, el cual manifiesta que la reparación civil tiene naturaleza civil a pesar de que se encuentra en un proceso penal, generando una acumulación heterogénea de acciones conforme al principio de economía procesal, también señala que para solicitar la constitución como actor civil debe realizarse después de que el juez de Investigación Preparatoria haya sido notificado con la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el fiscal.

Quinto: Se identificó las razones que justifican modificar los artículos 101 y 102 que regulan la oportunidad de la constitución en actor civil y su trámite, las cuales son: la afectación al principio de igualdad de armas; el hecho de que el agraviado únicamente pueda participar activamente en el proceso penal y gozar de ciertos derechos si tiene la condición de actor civil; la regulación deficiente genera trabas para constituirse en actor civil por lo que no cumple con su fin; el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público es ínfima; el plazo para constituirse en actor civil es limitado; en la legislación colombiana la regulación de la acción civil está encaminada a la protección los intereses del agraviado.

VII. Recomendaciones

A través de este estudio, hemos proporcionado una justificación a fondo para modificar la regulación de constitución como actor civil. Dicha función en nuestra opinión debería ser realizada por el legislador ya que sus deberes no terminan con la incorporación esta institución legal sino en hacer que esta figura a través de una mejor regulación sea eficaz y cumpla con sus objetivos. Si bien es cierto el Código Procesal Penal da la opción de recurrir a la vía civil a fin de ejercer la acción civil, pero ello no solo resulta innecesario, sino que también es la opción menos favorable para el agraviado.

En tal sentido, siendo que la regulación se realiza por disposición de la ley, concretizamos lo mencionado a través de una sugerencia de propuesta legislativa, de la siguiente manera:

1. Incorporación:

Tabla N° 3

Propuesta de incorporación del texto normativo

Tópico	Texto Normativo
1.1 Oportunidad de la constitución en actor civil.	<i>Segundo párrafo del Artículo 101 del Código Procesal Penal peruano. - Oportunidad de la constitución en actor civil excepcionalmente se podrá solicitar la constitución en actor civil al inicio del juicio oral previa justificación documentada.</i>
1.2 Trámite de la constitución en actor civil	<i>Tercer párrafo del Artículo 102 del Código Procesal Penal peruano. - Trámite de la constitución en actor civil 3. En caso de que se solicite la constitución en actor civil en juicio oral y alguna de las partes procesales se oponga, primero deberá resolverse antes de continuar con la audiencia de juicio oral.</i>

Nota. Esta tabla muestra nuestra propuesta para incorporar párrafos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal Penal peruano

2. Modificación

Tabla N° 4

Propuesta de modificación del texto normativo

Tópico	Texto Normativo
1.1 Oportunidad de la constitución en actor civil	<p><i>Artículo 101 del Código Procesal Penal peruano. - Oportunidad de la constitución en actor civil</i></p> <p><i>La constitución en actor civil podrá efectuarse hasta antes de la emisión del auto de enjuiciamiento.</i></p> <p>(lo resaltado corresponde a la modificación)</p>

Nota. Esta tabla muestra nuestra propuesta para modificar el artículo 101 del Código Procesal Penal peruano

VIII. Referencias

- Acosta, M. & Flores L. (2020). *La Constitución en Actor Civil del agraviado y las garantías de una tutela procesal efectiva en su favor en el proceso penal común en Huánuco 2017*. Tesis de pregrado. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.13080/5926>.
- Acuerdo Plenario N°04-2019/CIJ-116 (10 de septiembre de 2019).
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/Acuerdo-Plenario-04-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0RA1nevMUS4zQ4tv3ySd-kmPjvWd8cM1UxJ3GK5KbeCyhZ1GoEyQwwNXU
- Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116 (06 de diciembre de 2011).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5cac5a004075b5cfb442f499ab657107/A-CUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+5-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5cac5a004075b5cfb442f499ab657107>
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Asencio, J. (2010). *La Acción Civil en el proceso penal. El salvataje financiero*. Editorial Ara Editores.
- Barazorda, D. (2020). *Actor Civil en el delito de conducción en estado de ebriedad y la jurisprudencia nacional*. Tesis de pregrado. Universidad Andina del Cusco. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12557/3969>.
- Barrientos, J. (2010). *Prontuario Procesal Penal*. Ediciones Experiencia.
- Bejarano, L. (2022). *Proceso Penal y Reparación Civil por Daño a la víctima: Corte Superior de Justicia de Lima Este- 2018*. Tesis de posgrado. Universidad Nacional Federico Villareal. Recuperado de <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/7017/TESIS%20DE%20MAESTRIA%20ULTIMO%20JUNIO%202023.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Pearson Educación.

- Binder, A. (2016). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad Hoc.
- Bustamante, J. (1997). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Editorial Abeledo-Perrot.
- Caballenas de las Cuevas, G., & Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Derecho*. Editorial Heliasta E.I.R.L.
- Caballenas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta E.I.R.L.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Editorial Egacal.
- Castillo, C. (2018). *El Actor Civil y el objeto civil del Proceso*. Tesis de posgrado. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7486>.
- Código de procedimientos penales para el Estado de México. 02 de diciembre del 2010 (México).
- Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela. 14 de noviembre del 2001 (Venezuela).
- Código Procesal Penal de Bolivia. 25 de marzo de 1999 (Bolivia).
- Código Procesal Penal de Chile. 12 de octubre del 2000 (Chile).
- Código de Procedimiento Penal de Colombia. 24 de julio del 2000 (Colombia).
- Código de Procedimiento Penal Colombiano. 31 de agosto del 2004 (Colombia)
- Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993). <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Cortés, V., & Moreno, V. (2005). *Derecho procesal penal*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Creus, C. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Astrea.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal*. Editorial Palestra.

- Cuestas, C. (2005). *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Panamá Dirección de Prensa y Relaciones Públicas.
- De Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (29 de noviembre de 1985)
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Decreto Legislativo 295, Código Civil peruano. (24 de julio de 1984).
<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Decreto Legislativo 635, Código Penal peruano. (03 de abril de 1991).
<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal peruano. (22 de julio de 2004).
<https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Del Río, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal*. Editorial Ara Editores.
- Díaz , E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Editorial Marcial Pons.
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). dpej.rae.es
<https://dpej.rae.es/lema/indemnizaci%C3%B3n#:~:text=Compensaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20destinada%20a%20reparar,raz%C3%B3n%20ajena%20a%20su%20voluntad.>
- Dovis, G. (2012). *Mediación Penal. Necesidad de implementar la mediación penal en la provincia de Córdoba*. Tesis de Pregrado. Universidad Empresarial Siglo 21.
 Recuperado de <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/10630/Dovis,%20Gustavo%20Fabi%C3%A1n.pdf?sequence=1>
- Fenech, M. (1960). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Labor S.A.
- Ferrajoli, L. (2010). *Garantismo y Derecho Penal. Un diálogo con Ferrajoli*. Editorial Ubijus.

- Ferreiro, X. (2000). El Imputado. *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, (7), 169.
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Editorial Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Florián, E. (1934). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosch.
- Gaitán, J. (2015). *La Constitución del Actor Civil en el Nuevo Código Procesal Penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima*. Tesis de pregrado. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/1123>
- Galvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Editorial IDEMSA.
- Gascón, F. (2019). *Derecho procesal penal. Materiales de estudio*. Editorial Autoedición.
- Gil, C. (1949). *La responsabilidad civil derivada de la penal en la doctrina y en la jurisprudencia*. Editorial Colegio de Abogados de Valencia.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex.
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Editorial Interamericana Editores.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Depalma.
- Lorca, A. (2009). *Estudios sobre Garantismo Procesal*. Editorial Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Maier, J. (1992). *La víctima y el sistema penal*. Editorial Ad Hoc.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal argentino*. Editores del Puerto S.R.L.
- Manzini, V. (1931). *Tratado de Derecho Procesal Penal I*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Martínez, M. (2004). Ideas centrales de la metodología cualitativa. *Revista IIPSI*, (9), 139.
- Miranda, R. (2004). *Violación de derechos, garantías y principios constitucionales en la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal*. Tesis para obtener el

título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. Recuperado de <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/7010>.

- Morales, C. (2012). *La Acción Civil en el Código Procesal Penal del 2004*. Poder Judicial del Perú. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimapjcs/s_corte_superior_lima_utilitarios_antiguo/as_enlaces/as_ncpp/as_documentos/as_articulos_juridicos/csjlim_d_articulo_morales_cordova_170112
- Moras, J. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial ABELEDO-PERROT.
- Moreno, V. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Constitución y Leyes, COLEX.
- Nieva, J. (2017). *Derecho Procesal III. Proceso Penal*. Marcial Pons.
- Núñez, R. (2000). *La acción civil en el proceso penal*. Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Oré, A., & Loza, G. (2005). Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Revista Derecho y Sociedad*, (25), 167-170.
- Pantaleón, A. (1984). Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984. *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, (6), 1962.
- Pottstock, E. (1996). Los Sistemas Procesales Penales (Estudio de Legislación y Doctrina). *Revista de Derecho Público*, (5), 106-109.
- Resolución 40/34, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (29 de noviembre de 1985). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Rifá, J. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra.
- Rodríguez, M. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Revista Derecho PUCP*, (65), 144.

- Rodríguez, M. (2013). El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria. *Revista Foro Jurídico*, 233.
- San Martín , C. (2006). Acerca de la Función del Juez de la Investigación Preparatoria. *Revista Actualidad Jurídica*, (146), 282.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Editorial INPECCP.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial IDEMSA.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Procesal Penal*. Editorial IDEMSA.
- Sanjur, A. (2002). *La Acción Civil de reparación del daño en el proceso penal*. Tesis para obtener el título de Magister en Derecho. Universidad de Panamá. Recuperado de <http://up-rid.up.ac.pa/id/eprint/4673>.
- Santos Briz, J. (1989). Los daños morales y su incidencia en el derecho de la circulación. *Revista de Derecho Privado*, (73), 827.
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada (2da ed.)*. Universidad de Antioquia.
- Resolución 40/34, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (29 de noviembre de 1985).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Soto, S. (2021). *Criterios de justificación: ¿Cómo elaborarlas en una tesis?* Obtenido de TesisCiencia: <https://tesisCiencia.com/2021/10/06/criterios-de-justificacion-en-una-tesis/>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Revista Derecho y Cambio Social*, (43), 8-9.
- Vázquez, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. Editorial McGraw-Hill.

Yzquierdo, M. (2008). La responsabilidad civil en el proceso penal. *Revista Tratado de responsabilidad civil*, 1067-1070.

Los anexos, panel fotográfico y otros documentos están resguardados en la oficina de repositorio digital institucional en la Biblioteca Central de la Universidad Tecnológica de los Andes